



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL**



**A LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE LA  
MUNICIPALIDAD DE CONCHAGUA, DEPARTAMENTO  
DE LA UNIÓN, AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE  
ENERO DE 2013 AL 30 DE ABRIL DE 2015**

**SAN MIGUEL, 20 DE JULIO DE 2015**

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107  
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.



## INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
1. INTRODUCCIÓN-----	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN -----	1
2.1 Objetivo General -----	1
2.2 Objetivos Específicos -----	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN -----	1
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS-----	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN -----	3
6. SEGUIMIENTO DE AUDITORIA -----	15
7. PARRAFO ACLARATORIO -----	16

**Señores  
Concejo Municipal de Conchagua  
Departamento de La Unión  
Presente.**



## **1. INTRODUCCIÓN**

De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y de conformidad a la Orden de Trabajo No. ORSM- 014/2015 de fecha 3 de marzo de 2015, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Conchagua, Departamento de La Unión, correspondiente al período del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015.

## **2. OBJETIVOS DEL EXAMEN**

### **2.1 Objetivo General**

Verificar la legalidad de los procedimientos y controles que la Municipalidad de Conchagua, Departamento de La Unión, ejecuta a través de sus funcionarios y empleados en la percepción y uso de los Ingresos, Egresos y Proyectos establecidos en el Presupuesto, en el periodo del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015.

### **2.2 Objetivos Específicos**

- Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos legales de los Ingresos.
- Efectuar una evaluación de los procesos y control de las erogaciones en concepto de Remuneraciones, Adquisición de Bienes y Servicios e Inversión en Bienes Muebles e Inmuebles.
- Comprobar los procesos de Libre Gestión, Licitación y por Administración de los proyectos ejecutados.

## **3. ALCANCE DEL EXAMEN**

Efectuamos Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, verificando la documentación de soporte y los registros que amparan las operaciones de la Municipalidad de Conchagua, Departamento de La Unión, durante el período del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015.



Realizamos nuestro examen con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

### Información Presupuestaria

#### Presupuesto de Ingresos del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015

Rubro	Cuenta	Presupuesto 2013	Presupuesto 2014	Presupuesto 2015	TOTAL
11	Impuestos	\$ 93,700.00	\$ 145,050.00	\$ 48,350.00	\$ 287,100.00
12	Tasas y Derechos	\$ 511,625.00	\$ 560,785.00	\$ 186,928.33	\$ 1,259,338.33
14	Venta de Bienes y Servicios	\$ 204,440.00	\$ 239,475.00	\$ 79,825.00	\$ 523,740.00
15	Ingresos Financieros y Otros	\$ 103,700.00	\$ 123,900.00	\$ 41,300.00	\$ 268,900.00
16	Transferencias Corrientes	\$ 597,104.04	\$ 655,254.00	\$ 218,418.00	\$ 1,470,776.04
21	Ventas de Activos Fijos	\$ 35,260.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$35,260.00
22	Transferencias de Capital	\$1,791,312.12	\$1,965,762.00	\$ 655,254.00	\$ 4,412,328.12
31	Endeudamiento Público	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$0.00
32	Saldos Años Anteriores	\$ 598,687.49	\$3,083,242.00	\$1,027,747.33	\$ 4,709,676.82
	<b>TOTAL</b>	<b>\$3,935,828.65</b>	<b>\$6,773,468.00</b>	<b>\$2,257,822.66</b>	<b>\$12,967,119.31</b>

#### Presupuesto de Egresos del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015

Rubro	Cuenta	Presupuesto 2013	Presupuesto 2014		Total
51	Remuneraciones	\$1,239,198.64	\$1,291,276.00	\$ 430,425.33	\$ 2,960,899.97
54	Adquisición de Bienes y Servicios	\$ 822,901.74	\$1,942,600.00	\$ 647,533.33	\$ 3,413,035.07
55	Gastos Financieros y Otros	\$ 290,195.83	\$ 349,100.00	\$ 116,366.67	\$ 755,662.50
56	Transferencias Corrientes	\$ 67,597.56	\$ 110,115.00	\$ 36,705.00	\$ 214,417.56
61	Inversiones en Activos Fijos	\$1,390,934.88	\$2,657,108.00	\$ 885,702.67	\$ 4,933,745.55
62	Transferencias de Capital	\$ 0.00	\$ 20,000.00	\$ 6,666.67	\$ 26,666.67
71	Amortización de Endeudamiento Publico	\$ 125,000.00	\$ 400,000.00	\$ 133,333.33	\$ 658,333.33
72	Saldo de años anteriores	\$ 0.00	\$ 3,269.00	\$ 1,089.66	\$ 4,358.66
	<b>Total</b>	<b>\$3,935,828.65</b>	<b>\$6,773,468.00</b>	<b>\$2,257,822.66</b>	<b>\$12,967,119.31</b>

## 4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

### Ingresos

- Verificamos el depósito íntegro y oportuno de los ingresos a los diferentes fondos municipales.
- Comprobamos las disponibilidades bancarias.
- Verificamos la aplicación correcta de tasas e impuestos municipales.
- Comprobamos el cumplimiento de los aspectos legales de los préstamos bancarios.



- Verificamos la venta y donación de bienes muebles e inmuebles.

#### **Egresos**

- Verificamos la legalidad de las planillas del personal permanente y eventual.
- Verificamos el traslado oportuno de los descuentos en planillas
- Verificamos la legalidad de los procesos y pagos en la adquisición de bienes y servicios.
- Comprobamos la existencia de los bienes adquiridos.
- Comprobamos el uso adecuado de los recursos FODES.

#### **Proyectos**

- Comprobamos la existencia física de los proyectos ejecutados.
- Verificamos la legalidad de los procesos de libre gestión, licitación y administración.
- Verificamos la legalidad de la adjudicación y contratación de los proyectos.
- Solicitamos la evaluación técnica de los proyectos

### **5. RESULTADOS DEL EXAMEN**

#### **5.1 PAGO DE OBRA SIN EXISTIR RELACION CONTRACTUAL Y OFERTAS**

Comprobamos que el Concejo Municipal autorizó mediante acuerdo N° 7 del acta N° 41 del 05 de noviembre de 2014 la cancelación final del Módulo Equipos e Instalaciones Eléctricas del proyecto "Introducción de Agua Potable y Saneamiento en Caserío La Paz, Cantón Huisquil, Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión" a la empresa LOVO INGENIEROS, S.A. DE C.V. por un monto de \$23,849.59 sin existir evidencia que realizó la obra, ni contrato de construcción y ofertas que evidencien la obligación de pago, ya que verificamos que el modulo fue adjudicado y realizado por la empresa OBRA, S.A. DE C.V. con la cual si existió una obligación contractual y ofertas.

El Art. 8 del Código Municipal, establece: "A los Municipios no se les podrá obligar a pagar total o parcialmente obras o servicios que no haya sido contraídas o prestados mediante contrato o convenio pactado por ellos".

El Art. 30 numeral 4) del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo...4) Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia". La cláusula SEGUNDA – DOCUMENTOS DEL CONTRATO del contrato de construcción celebrado el día 26 de marzo de 2014 entre el representante legal de la empresa OBRA, S.A. de C.V. y el Alcalde Municipal, establece: "Forman parte integral de este contrato los siguientes documentos: 1. Especificaciones Técnicas 2. Planos 3. Oferta Económica, 4. Contrato Legalizado 5. Orden de Inicio" y la Oferta de la empresa OBRA, S.A. de C.V. "Monto Total Ofertado \$38,772.61".

La cláusula TERCERA – DESCRIPCION DEL TRABAJO del mismo documento, establece: "El "contratista" se obliga para con el "contratante" a desarrollar los servicios de Suministro de Equipos e Instalaciones Eléctricas en el proyecto "INTRODUCCION



DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN CASERIO LA PAZ, CONTON HUISQUIL, MUNICIPIO DE CONCHAGUA, DEPARTAMENTO DE LA UNION”.

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal autorizó el pago a la empresa LOVO INGENIEROS, S.A. DE C.V. sin existir ofertas y contrato con ella y a que el Administrador de Contrato Ad Honorem no observó el cumplimiento de las cláusulas contractuales con dicha empresa.

Al realizar un pago sin obligación contractual a una empresa que no prestó el servicio, podría ocasionar detrimento de fondos municipales por la cantidad de \$23,849.59, consecuentemente los pagos realizados carecen de transparencia.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 25 de mayo de 2015, el Administrador de contrato manifestó lo siguiente: “En cuanto a que el Concejo Municipal autorizó la cancelación final del módulo Equipos e Instalaciones Eléctricas del proyecto antes mencionado, a la empresa LOVO INGENIEROS, por un monto de \$23,849.59, me permito manifestar, que las estimaciones no han sido revisadas por mi persona, tal como lo compruebo con fotocopia de las estimaciones, en el cual no aparecen firmadas por mi persona, por lo tanto no tengo ninguna responsabilidad.

En nota recibida el 7 de julio de 2015, el Concejo Municipal, manifestó lo siguiente: “En cuanto a que el Concejo Municipal, autorizo mediante acuerdo municipal No. 7, del Acta No. 41 de fecha 05 de noviembre de 2014, la cancelación final del módulo equipo e instalaciones eléctricas del Proyecto Introducción de Agua Potable y Saneamiento en Caserío La Paz, Cantón huisquil, Municipio de Conchagua, departamento de La Unión, a la Empresa Lovo Ingenieros SA DE CV, por un monto de \$23,849.59, sin existir contrato de construcción y ofertas que evidencien la obligación de pago, ya que se verifico que el modulo había sido adjudicado a la Empresa Obra SA DE CV, con la cual si existió obligación contractual y ofertas, nos permitimos manifestar lo siguiente:

- Sostenemos los comentarios hechos con anterioridad, en cuanto a que ambas empresas Lovo Ingenieros SA DE CV como Obra SA DE CV, se encontraban participando en la ejecución del proyecto, la primera fue contratada para ejecutar lo establecido en el módulo de Terracería y demoliciones y la segunda para ejecutar el módulo de Equipos e instalaciones Eléctricas.

- Que dichas empresas, los representantes legales son hermanos, tal como lo comprobamos con la fotocopia de las personerías jurídicas, DUI y NIT, que adjuntamos.

- Que por un error el representante de la Empresa OBRA SA DE CV, Julio Cesar Lovo, tomo la factura perteneciente a la Empresa LOVO INGENIEROS SA DE CV, cuyo representante es José Carlos Manfredy Ramírez Lovo y la elaboró para cobrar el valor de la obra ejecutada en el módulo de Equipos e instalaciones Eléctricas.

- Sin embargo si establecemos la comparación, y sumamos la primera factura cancelada por el avance en la ejecución del módulo Equipos e instalaciones Eléctricas, por un valor de \$14,923.03 más el monto de \$23,849.59, hacemos un total de \$38,772.62, el cual es el monto que se había adjudicado a la Empresa OBRA SA DE CV.



- Que al finalizar el proyecto, no hubo incremento en ninguno de los módulos ejecutados, lo cual comprueba que efectivamente, la municipalidad cancelo los montos contratados, tanto para el módulo de Terracería y Demoliciones, como el Modulo de Equipos e instalaciones eléctricas.
- Es importante aclarar que si no hubiera existido ningún parentesco entre los representantes legales de ambas empresas, la municipalidad habría sido demandada por la empresa Obra S.A. de C.V.; por incumplimiento al contrato, sin embargo, no existe ningún documento mediante el cual dicha empresa, manifieste su inconformidad.

### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

En cuanto a lo que expresa el Administrador de Contrato, a pesar de no haber revisado las estimaciones, él era el responsable y estaba obligado de verificar el cumplimiento del contrato debido a que ya estaba nombrado como Administrador de Contrato. De igual forma el Concejo Municipal reconoce que la empresa que recibió el pago por \$23,849.59, no era la empresa contratada, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

### 5.2 EJECUCION DE PROYECTOS EN PROPIEDADES QUE NO ESTAN A NOMBRE DE LA MUNICIPALIDAD

Comprobamos que el Concejo Municipal, autorizó la ejecución de 10 proyectos durante el período sujeto a examen, sin existir escrituras de compra-venta o escrituras de donación que amparen la propiedad a nombre de la Municipalidad de Conchagua por un monto de \$413,746.74, según cuadro:

N°	Nombre del Proyecto	Monto Ejecutado	Comentario
1	Construcción e Iluminación de Cancha de Fútbol Playa, Cantón El Jagüey, Municipio de Conchagua, Departamento de la Unión	\$21,099.79	No existe escritura, solo solicitud del proyecto por parte de ADESCOINPAFUME, del Cantón Jagüey
2	Construcción e Iluminación de Cancha de Fútbol Playa, Cantón El Tamarindo, Municipio de Conchagua, Departamento de la Unión	\$21,597.93	No existe escritura que lo consideran zona verde
3	Construcción e Iluminación de Cancha de Fútbol Playa, Colonia Joel Natus, Cantón El Jagüey, Municipio de Conchagua, Depto de La Unión	\$24,393.94	No existe escritura lo consideran zona verde
4	Construcción de Cerca Perimetral de Cancha de Fútbol en Lotificación Roberto Villatoro	\$37,861.44	No existe escritura, solo acuerdo municipal de aprobación del proyecto
5	Construcción de Cancha de Basquetbol en Colonia Milagro de Dios, Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión.	\$38,002.14	No existe escritura, solo solicitud del proyecto por parte de la ADESCO y nota del ISTA sobre tramite de donación de terreno para Centro Escolar
6	Construcción de Cancha de Basquetbol en Caserío La Cañada, Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión.	\$38,452.05	No existe escritura pública o escritura de donación
7	Construcción de Casa Comunal en Caserío La Brea, Cantón Llano Los Patos, Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión	\$38,563.60	No existe escritura a favor de la Municipalidad, solo escritura de compra-venta y constancia de



N°	Nombre del Proyecto	Monto Ejecutado	Comentario
			inscripción del C.N.R. a favor de la ADESCO
8	Construcción de Cancha de Fútbol y Cerca Perimetral en Cantón Huisquil, Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión	\$70,503.22	No existe escritura pública, solo acuerdo municipal de aprobación del proyecto
9	Mejoramiento de la Red de Agua Potable en Caserío Las Pozas, Cantón Yologual, Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión (Donde ésta el Pozo, Caseta y Bomba)	\$45,803.27	No existe escritura, solo solicitud del proyecto por parte de la ADESCO del Caserío Las Pozas, Cantón Yologual
10	Introducción de Agua Potable y Saneamiento en Caserío La Paz, Cantón Huisquil, Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión (Donde ésta el Pozo, Caseta y Bomba)	\$77,469.36	No existe escritura, solo certificación de acta por parte del Secretario de la ADESCO por la donación del terreno
<b>Total</b>		<b>\$413,746.74</b>	

El Art. 68 del Código Municipal, establece: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la Ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad. (9) Los municipios podrán transferir bienes muebles o inmuebles mediante donación a Instituciones públicas, en atención a satisfacer proyectos o programas de utilidad pública y de beneficio social, principalmente en beneficio de los habitantes del mismo y en cumplimiento de las competencias municipales. Para la formalización de esta transferencia se establecerán condiciones que aseguren que el bien municipal se utilice para los fines establecidos en este Código. En caso de incumplimiento de las cláusulas y/o condiciones establecidas, dará lugar a que se revoque de pleno derecho la vigencia del mismo y se exigirá de inmediato la restitución del bien".

El Art. 138 del Código Municipal, establece: "Cuando un Concejo requiera la adquisición de un inmueble o parte de él para la consecución de una obra destinada a un servicio de utilidad pública o de interés social local, podrá decidir adquirirlo voluntaria o forzosamente conforme a las reglas de este título".

El Art. 107 de la LACAP, establece: "Cuando el caso lo amerite, el proyecto deberá incluir un estudio previo de ingeniería de los terrenos en los que la obra se va a ejecutar.

Los proyectos de obras deberán comprender necesariamente obras completas y cada uno de los elementos o medios para la realización y utilización de la misma, incluyendo la adquisición de tierras o de otros inmuebles que fueren necesarios y la remoción oportuna de cualquier obstáculo".

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal autorizó la ejecución y pago de los proyectos en inmuebles que no son propiedad de la Municipalidad.

El haber autorizado la ejecución de proyectos en propiedades que no están a nombre de la municipalidad, incrementa el riesgo de que se pierdan las inversiones realizadas en dichos inmuebles.



## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La administración no presento comentarios con respecto a esta observación.

### 5.3 MONTO DE PRESTAMO DESTINADO A PROYECTOS DISTINTOS A LOS PRIORIZADOS

Comprobamos que la Municipalidad contrató préstamos por un monto de \$1,900,000.00, para la ejecución de los proyectos “Construcción de Edificio de la Alcaldía Municipal de Conchagua” y “Red de Distribución Caserío La Ceiba y Caserío Condadillo, Municipio de Conchagua, La Unión, Etapa Cinco”, dichos proyectos están priorizados en el Plan Estratégico Institucional, y al evaluar el expediente de los préstamos, determinamos que dichos proyectos no fueron ejecutados y el monto mencionado fue invertido en otros proyectos. El cambio de destino de los recursos fue aprobado mediante Acuerdo Municipal, en el que se menciona que en reunión de cabildo abierto sostenida con Líderes Comunales se acordó dejar sin efecto la ejecución de los proyectos ya mencionados, verificándose erogaciones en los siguientes proyectos:

PROYECTOS EJECUTADOS	
No.	Nombre del Proyecto
1	Construcción de Adoquinado Calle La Punta, El Tamarindo
2	Construcción Adoquinado Calle Estación de Policía, Cton. Las Tunas
3	Construcción Iluminación Cancha Futbol Cton. El Jagüey
4	Construcción Cancha Futbol, Caserío Los Naranjos
5	Proyecto: Adoquinado Calle Costado Sur C.E. Cantón El Pílon
6	Proyecto: Construcción Adoquinado Entrada Principal Cantón El Pílon
7	Proyecto: Construcción Cancha de Basquetbol en Caserío La Cañada.
8	Proyecto: Mejoramiento y Balastado de Calle Desvió Cantón El Ciprés (CA2)
9	Proyecto: Empedrado Fraguado Superficie Terminada Concreto Cantón El Farito
10	Proyecto: Construcción de Adoquinado Calle Principal Caserío El Garrapatal
11	Proyecto: Construcción Dos Tramos Adoquinado Calle Principal Cantón El Pílon
12	Proyecto: Construcción de Adoquinado Calle Centro Cantón Piedras Blancas
13	Proyecto: Construcción de Concreto Hidraulico Calle Principal Canton Los Angeles
14	Empedrado Fraguado Superficie Terminada Concreto Cas. La Palmera
15	Construcción Adoquinado Calle Principal Cementerio Cantón El Jagüey
16	Remodelacion de Parque Entrada Principal Cementerio Cantón Llano
17	Construcción Casa Comunal Caserío La Brea
18	Construcción e Iluminación de Cancha de Futbol Col. Joel Natus
19	Introducción Agua Potable y Saneamiento Caserío La Paz.
20	Construcción de Cancha de Futbol Cerca Perimetral Canton Huisquil
21	Construcción Empedrado Fraguado Superficie Terminada Ca. San Carlos
22	Construcción e Iluminación de Cancha Futbol Playa Canton El Tamarindo
23	MH – FINET Contrapartida Municipalidades
24	Mejoramiento de Calle a Caserío La Cañada
25	Mejoramiento de Calle Col. Buena Vista. Col. La Criba.
26	Empedrado Fraguado, Superficie Terminada Caserío Las Carias.
27	Construcción Casa Comunal Caserío Barrio Nuevo
28	Mejoramiento de Cancha de Futbol Colonia Brisas del Mar.
29	Remodelacion de Cancha de Basketbol #1 Conchagua
30	Remodelacion de Cancha de Basketbol #1 Conchagua.

7



PROYECTOS EJECUTADOS	
No.	Nombre del Proyecto
31	Mejoramiento del Sistema de Red de Agua Potable Conchagua
32	Adoquinado Pasaje #2 Colonia Santa Monica.
33	Construcción Cerca Perimetral Cancha de Futbol Lotificacion Roberto
34	Mejoramiento de Agua Potable Caserío Las Pozas
35	Construcción de Cancha de Basketbol Col Milagro de Dios.
36	Obras de Mitigacion en Barrio Guadalupe
37	Construccion de Tramo de Concreto Hidraulico B. Guadalupe Crio Santa
38	Mejoramiento Calle Ppal. Cantón Llano Los Patos - Chilanguera
39	Mejoramiento de Calles Canton Las Tunas
40	Mejoramiento de Sistema Red de Agua Potable Conchagua
41	Mejoramiento de Red Agua Potable Caserío Las Pozas
42	Mejoramiento de Calle Caserío Macuilis – Principales Caserío Mueludas

Así mismo determinamos que la Municipalidad en el año 2013, previo a la solicitud de los préstamos, contrató la realización de un Estudio de Factibilidad para la Construcción del Edificio Municipal por un monto de \$12,000.00 del cual verificamos un pago de \$7,500.00 con recursos FODES 75%, en el periodo examinado y adicionalmente la Municipalidad pagó la cantidad de \$38,482.84 de los recursos FODES 75%, por la Formulación de la Carpeta Técnica del Proyecto "Construcción del Edificio de la Alcaldía Municipal del Municipio de Conchagua", el pago de esta formulación técnica lo hizo en fecha 28 de abril de 2015, posterior al acuerdo en donde deja sin efecto su ejecución.

El artículo 30 Numeral 22 del Código Municipal dice: "Son facultades del Concejo: Acordar la contratación de préstamos para obras y proyectos de interés local."

El Artículo 4 de la Ley Reguladora del Endeudamiento Público Municipal dice: "La deuda pública municipal se destinará exclusivamente para financiar obras que permitan obtener ingreso a la municipalidad, para invertirse en infraestructura social o económica contemplada en los planes de desarrollo municipal o para operaciones de reestructuración de sus pasivos. El endeudamiento municipal deberá ser aprobado por el Concejo Municipal"

El Art. 12 del Reglamento de la Ley FODES, inciso cuarto, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El Numeral II del Contrato celebrado entre la Municipalidad y el Banco de los Trabajadores Salvadoreños, establece que:

"La Municipalidad deudora hará uso de este crédito para el desarrollo de los siguientes proyectos: a) "Red de Distribución Caserío La Ceiba y Caserío Condadillo, Municipio de Conchagua, La Unión, Etapa Cinco" b) "Construcción de Edificio de la Alcaldía Municipal de Conchagua".

El Romanos II, literal a) del Contrato celebrado entre la Municipalidad y la Caja de Crédito de Ilobasco, establece que:

DESTINO: La Municipalidad deudora se obliga a invertir la cantidad de dinero recibida en a) Construcción de Edificio de la Alcaldía Municipal de Conchagua, La Unión.



El Romanos IV, literal a) del Contrato celebrado entre la Municipalidad y la Caja de Crédito de Sonsonate, establece que:

IV SUPERVISION Y DESTINO DEL PRESTAMO: La Municipalidad deudora destinará la suma mutuada en: a) Complemento para Construcción de Edificio de la Alcaldía Municipal de Conchagua, La Unión por DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

El Romanos III, literal a) del Contrato celebrado entre la Municipalidad y la Caja de Crédito de Santiago Nonualco, La Paz, establece que:

III) DESTINO DEL CREDITO: La Municipalidad deudora se obliga a invertir la cantidad de dinero recibida para: a) CONSTRUCCION DE EDIFICIO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CONCHAGUA, por la cantidad de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

El Romanos II, literal a) del Contrato celebrado entre la Municipalidad y la Caja de Crédito de Concepción Batres, Usulután, establece que:

II) DESTINO: a) Construcción de Edificio de la Alcaldía Municipal de Conchagua, Departamento de La Unión por doscientos noventa y seis mil seiscientos diez Dólares de Los Estados Unidos de America”.

La deficiencia la originó, el Concejo Municipal al acordar reorientar el uso de los fondos del préstamo por \$1,900,000.00, así mismo por no considerar que ya habían autorizado gastos por \$7,500.00 en concepto de pre factibilidad y posteriormente aprobar el pago de la Carpeta Técnica del proyecto “Construcción de Edificio de la Alcaldía Municipal de Conchagua”, por \$38,482.84, aun cuando ya habían reorientado el uso de los fondos del préstamo.

Lo anterior generó incumplimiento a los contratos previamente firmados, así mismo se han disminuido los recursos del municipio por \$45,982.84, en erogaciones de fondos sin ningún beneficio para la población.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

En nota de fecha 7 de julio de 2015, la administración manifestó lo siguiente: “Literal a): En lo referente a que la municipalidad contrató prestamos por un monto de \$1,900,000.00 para la ejecución de los proyectos "Construcción de Edificio de la Alcaldía Municipal de Conchagua y Red de distribución Caserío La Ceiba y Caserío Condadillo, Municipio de Conchagua, La Unión, Etapa cinco" y se reorientó en la ejecución de otros proyectos, nuestros comentarios son los siguientes:

- como bien lo manifiestan los señores auditores, en reunión con los Líderes Comunales, el día ocho de enero de dos mil catorce, el señor Alcalde Municipal, informó a los líderes, que con el fin de continuar con el desarrollo de las comunidades, la Alcaldía Municipal, tramitó un crédito con instituciones bancarias, con los cuales pretendía llevar a cabo el proyecto de construcción del Edificio de la Alcaldía Municipal de Conchagua, por un monto de \$1,673,167.04 y Red de Distribución Caserío La Ceiba y Caserío Condadillo, Municipio de Conchagua, La Unión. Etapa 5, por un monto de \$205,362.96, explicando de manera breve, la importancia de tener un edificio municipal con una mejor presentación, ya que Conchagua es una ruta turística muy visitada, así como la



importancia del elemento vital como es el agua potable. Sin embargo los líderes comunales manifestaron no estar de acuerdo con el uso de dichos fondos para los proyectos que se había mencionado, ya que con la ejecución de esos proyectos, no habría mayor beneficio de desarrollo en las comunidades, por lo que mejor se invirtiera los fondos en proyectos de infraestructura vial, deportiva y sociocultural, que contribuirían a mejorar la vida productiva, la vida social y especialmente a prevenir el aumento de la violencia. Por lo que fueron los mismos líderes, quienes hicieron la priorización de todos los proyectos que para ellos eran necesarios, tal como se comprueba con fotocopia de acta de cabildo abierto, que anexamos a la presente.

- En ese sentido, no estamos de acuerdo con el criterio de los señores auditores, al manifestar que se ha violado lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Endeudamiento público, ya que la deuda si fue destinada a ejecutar obras de infraestructura social y económica, por ejemplo las calles que se adoquinaron y pavimentaron, generan una calificación que lleva al pago de una tasa municipal, construir canchas deportivas, casas Comunales, generan beneficios sociales a las comunidades y todo eso se logró con los fondos del crédito arriba mencionado.

- Tampoco estamos de acuerdo en haber hecho mal uso de los fondos puesto que todos los proyectos realizados han sido de beneficio de las comunidades.

Literal b): En cuanto a que la municipalidad, en el año 2013, previo a la solicitud de préstamo, contrató la realización de un estudio de factibilidad para la construcción del edificio municipal, por un monto de \$12,000.00 dólares.

- Es evidente que la municipalidad, antes de solicitar un crédito tiene que hacer estudios de pre inversión para la formulación de las carpetas técnicas, por lo que si el Concejo Municipal, acuerda gestionar un préstamo, obviamente tiene que formular las carpetas técnicas respectivas y en este caso, si pretendíamos solicitar un préstamo para construir un edificio municipal, teníamos que hacer todos los estudios necesarios, que establecieran la factibilidad de ejecución del proyecto.

Literal c) En lo relacionado a que la municipalidad, pagó la cantidad de \$38,482.84 por la formulación de la Carpeta Técnica del Proyecto "Construcción del Edificio de la Alcaldía Municipal de Conchagua", en fecha 28 de abril de dos mil quince.

- Cuando la municipalidad, acuerda realizar un préstamo con instituciones financieras, lo primero que tiene que hacer es recopilar la documentación requerida por dichas instituciones financieras y entre estos documentos se encuentra la Carpeta Técnica.

- El Concejo Municipal, adjudicó la formulación de la Carpeta Técnica del proyecto "Construcción del Edificio de la Alcaldía Municipal de Conchagua", mediante acuerdo municipal número dos, acta numero treinta y uno de fecha 17 de septiembre de dos mil trece; la cual fue presentada a las Instituciones financieras, para la aprobación de los créditos.

- Que si bien es cierto por solicitud de las comunidades los fondos obtenidos mediante préstamo, fueron reorientados y se ejecutaron otros proyectos, la municipalidad, obtuvo un compromiso contractual con la Empresa que formuló la Carpeta Técnica, por lo tanto si no existe en los años 2013 y 2014, una erogación que contenga el pago de la formulación de la carpeta, es evidente que la municipalidad no había cumplido con el pago de la formulación, por lo tanto era necesario cancelar el valor del trabajo realizado por la empresa que hizo tal formulación".



### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

En cuanto a lo que manifiesta la administración en el literal a) de sus comentarios, el Acta del Cabildo abierto que se menciona, no se considera valida debido a que al comparar la asistencia de los líderes que anexan a tal Acta, esta coincide con la lista que aparece en el plan estratégico participativo y que corresponden al "Taller Participativo Comunal No. 1 para el Plan de Fortalecimiento Institucional de Conchagua" del 18 de febrero de 2010, lo único que se le cambió a la lista que presentó la Administración es el encabezado, pero el listado presenta el mismo formato, el mismo orden de los nombres, la misma letra, faltan las mismas firmas entre otras similitudes, por lo que se concluye que dicho cabildo abierto no se llevó a cabo.

En lo referente a los literales b) y c) de los comentarios de la administración, estos confirman que contrataron el estudio de pre factibilidad y la elaboración de la carpeta técnica de los proyectos priorizados en el plan estratégico, para gestionar dichos prestamos, por lo tanto debieron ejecutar los proyectos dado que ya habían erogado fondos por estos y porque estaban priorizados en el plan estratégico y para lo cual ya tenían los fondos aprobados según préstamo, por lo que se considera que la municipalidad erogó sin ningún beneficio para la municipalidad la cantidad de \$45,982.84 en concepto de estudio de pre factibilidad y elaboración de carpeta técnica, al dejar de realizar los proyectos "Construcción de Edificio de la Alcaldía Municipal de Conchagua y Red de distribución Caserío La Ceiba y Caserío Condadillo, Municipio de Conchagua, La Unión, Etapa cinco".

Por lo antes expresado consideramos que la deficiencia se mantiene.

#### 5.4 DONACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Comprobamos que la Municipalidad realizó donación a particulares y a título gratuito, los siguientes bienes muebles e inmuebles:

1. Mediante acuerdo No. 4 del Acta No. 35 del 18 de septiembre de 2014, el Concejo Municipal acordó donar a la Comunidad del Caserío Maculís, Cantón El Jagüey, por medio de la ADESCOLAMAR, una desgranadora de maíz y maicillo por valor de \$10,850.00 según inventario y adquirida el 27 de enero de 2013.
2. Mediante acuerdo No. 1 del Acta No. 35 del 18 de septiembre de 2014, el Concejo Municipal acordó donar a Comunidad del Cantón Conchagüita de esta jurisdicción, a través de la ASOCIACION DE DESARROLLO COMUNAL NUEVA ESPERANZA (ADESCONECCON), un inmueble de naturaleza Rustica, ubicado en Hacienda Santa Anita, Cantón Conchagüita, reconocido como Lote Numero 4, Lotificación Hacienda Santa Anita, Cantón Santa Anita, Conchagua, La Unión, para ser utilizado como cementerio por valor de \$8,000.00, sin que esté incluido en un plan de desarrollo urbano o esté en las disposiciones de la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura, el valor del inmueble es según inventario.

El Art. 68 del Código Municipal, establece: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la ley en



beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad.

Los municipios podrán transferir bienes muebles o inmuebles mediante donación a instituciones públicas, en atención a satisfacer proyectos o programas de utilidad pública y de beneficio social, principalmente en beneficio de los habitantes del mismo y en cumplimiento de las competencias municipales. Para la formalización de esta transferencia se establecerán condiciones que aseguren que el bien municipal se utilice para los fines establecidos en este código. En caso de incumplimiento de las cláusulas y/o condiciones establecidas, dará lugar a que se revoque de pleno derecho la vigencia del mismo y se exigirá de inmediato la restitución del bien.

Los municipios podrán otorgar comodatos a instituciones públicas y privadas sin fines de lucro previo su acreditación legal, de los bienes municipales, en atención a satisfacer proyectos o programas de utilidad pública y de beneficio social, principalmente en beneficio de los habitantes del mismo y en cumplimiento de las finalidades de las competencias municipales. Para la formalización del mismo se establecerán entre otras cláusulas que establezcan tiempos razonables de vigencia del contrato, y en caso de incumplimiento de algunas de las cláusulas establecidas, se procederá inmediatamente a exigir la restitución del bien aún antes del tiempo estipulado y además si sobreviene una necesidad imprevista y urgente”.

Los Art. 3, 4 y 5, de la Ley General de Cementerios Establecen: “El Art. 3.- Los cementerios pueden ser: municipales, particulares y de economía mixta.

Son municipales los establecidos y administrados por las municipalidades; particulares los establecidos y administrados con capital privado, incluyendo en esta denominación las criptas mortuorias de los templos religiosos; y de economía mixta, los establecidos y administrados con capital municipal y privado”.

“El Art. 4.- Establecido un cementerio, el inmueble que ocupa no podrá ser destinado a otros fines, salvo en casos especialmente calificados por el Ministerio del Interior y previo dictamen favorable del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social”.

“El Art. 5.- La ubicación de todo cementerio se hará de acuerdo al plan de desarrollo urbano respectivo y en su defecto a las disposiciones de la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura.

Queda prohibido el establecimiento de cementerios en el área urbana, excepto las criptas mortuorias de los templos religiosos”.

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal dono a título gratuito a dos ADESCOS del Municipio, una desgranadora y un terreno.

Lo anterior generó disminución en los bienes del municipio por la cantidad de \$18,850.00.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

En nota de fecha 7 de julio de 2015, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: “En lo relacionado a que la municipalidad donó a título gratuito un bien mueble y un bien inmueble, manifestamos lo siguiente:

- Las Asociaciones de Desarrollo Comunal, son asociaciones legales formadas por un grupo de personas que habitan en una misma comunidad, con el fin de buscar el



jurídica, otorgada por las municipalices (Art. 118 y 119 Código Municipal), por lo tanto, no son personas particulares.

- Por otra parte, el Código Municipal, en el art. 123, literalmente dice: “Los Municipios deberán propiciar la incorporación de los ciudadanos en las asociaciones comunales y su participación organizada a través de las mismas. De igual manera a través de las asociaciones deberán propiciar el apoyo y participación en los programas estatales y Municipales de beneficio general o comunal.

- Con haber hecho las donaciones, antes mencionadas, es justo lo que establece la parte final del artículo 123 en comento, ya que la municipalidad ha propiciado el apoyo y la participación de las ADESCOS, en un programa de beneficio a la comunidad”.

#### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La administración confirman que las ADESCOS, son asociaciones sin fines de lucro y con personería jurídica, dicha personería las convierte en personas particulares a la Municipalidad, por lo tanto la Municipalidad no puede donarles a título gratuito ningún bien mueble o inmueble, podría otorgárseles en comodato tal como lo establece el Código Municipal pero no donaciones, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

#### 5.5 VENTA DE MOTONIVELADORA

Comprobamos que la municipalidad realizó la venta de una Motoniveladora Marca: FIAT ALLIS Modelo: FG-105, año 1995, adquirida en el año 2010 por un monto de \$83,500.00, y la venta se realizó por un valor de \$10,000.00, según avalúo de la empresa Gibson, determinando las siguientes inconsistencias:

- Que en el acuerdo No. 60 del acta No. 36 del 30 de septiembre de 2014, el Concejo aprueba la venta de una Motoniveladora propiedad de la Municipalidad, dicho acuerdo manifiesta que la venta se hará en base al avalúo emitido por la Empresa Gibson, comprobando que dicho avalúo se realizó el 25 de abril de 2015, por lo tanto el acuerdo presenta datos que tanto el Concejo como Secretario Municipal no conocían, porque el avalúo se realizó posterior a la fecha del acta.
- Verificamos que la inspección de la moto niveladora se realizó el 14 de abril de 2015 y el avalúo se emitió el 25 de abril de 2015, cinco días antes de la toma de posesión de las autoridades municipales, según constancia y factura del servicio de fecha 25 de abril de 2015 por \$800.00.
- La Municipalidad no estableció el mecanismo para la venta de la motoniveladora, en el expediente solo se encuentra recibo de ingreso No. 678009 serie “H”, por un valor de \$10,000.00, de fecha 27 de abril de 2015, dos días después de haber realizado el avalúo.
- El Concejo Municipal no acordó desafectar la Motoniveladora, previo al acuerdo de venta.

Por lo antes expuesto consideramos que la venta de la Motoniveladora es improcedente.

El Numeral 18 del Art. 30 del Código Municipal, establece: “Acordar la compra, venta, donación, arrendamiento, comodato y en general cualquier tipo de enajenación o



gravamen de los bienes muebles e inmuebles del municipio y cualquier otro tipo de contrato, de acuerdo a lo que se dispone en este código.

Esta facultad se restringirá especialmente en lo relativo a la venta, donación y comodato en el año en que corresponda el evento electoral para los concejos municipales, durante los ciento ochenta días anteriores a la toma de posesión de las autoridades municipales". El Art. 62, del Código Municipal, establece: "Los bienes de uso público del municipio son inalienables e imprescriptibles, salvo que el Concejo con el voto de las tres cuartas partes de sus miembros acordare desafectarlos".

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal autorizó la venta de una Motoniveladora en acuerdo municipal por un monto establecido de \$10,000.00, en avalúo que a la fecha la municipalidad no podía conocer.

Lo anterior género que se realizará la venta de la Motoniveladora por \$10,000.00, viéndose disminuidos el valor de los inventarios por \$83,500.00, valor de compra de la motoniveladora.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

En nota de fecha 7 de julio de 2015, el Concejo Municipal, manifestó lo siguiente: "En lo relacionado a la venta de la Motoniveladora, nos permitimos comentar lo siguiente.

- En cuanto a este hallazgo, el auditor sostiene, que el Concejo Municipal, llevo a cabo la aprobación de la Venta de la Motoniveladora, sin haber tenido a la vista el valúo, lo cual no es cierto, ya que en los comentarios enviados por el Concejo el día 29 de mayo del presente año, presentamos fotocopia del valúo emitido por la Empresa Gibson, fechada 25 de septiembre de dos mil catorce, sin embargo el comentario del señor auditor es bastante escueto, ya que no hace ninguna relación a dicho valúo, sino que se limita a manifestar la constancia que emitió el proveedor.
- El no tomar en cuenta, la prueba que presentamos para el respectivo descargo, viola nuestro derecho de defensa.
- Por otra parte, el acuerdo fue tomado por todos los miembros del Concejo Municipal, cumpliendo así lo que establece el artículo 62 del Código Municipal.
- También comenta el Auditor que el Concejo Municipal, no acordó desafectar la Motoniveladora, previo acuerdo de venta, para ello anexamos fotocopia del acuerdo numero veinticinco, acta treinta y cuatro, de fecha once de septiembre de dos mil catorce, en el cual se acordó llevar a cabo la venta de la Motoniveladora, previo el valúo

#### **COMENTARIO DE LOS AUDITORES**

La administración presentó constancia que el valúo se realizó el 25 de septiembre de 2014, y según nuestra constatación con proveedores confirmamos que el avalúo se realizó entre el 14 y 25 de abril de 2015 y el 25 de abril de 2015 se extendió la constancia del avalúo, en cuanto al acuerdo que presentan previo al acuerdo de venta, lo único que evidencia es que se autoriza al alcalde a realizar el avalúo, pero no presentan evidencia que el bien se desafecto por medio de acuerdo municipal, por lo tanto la deficiencia se mantiene.



## 6. SEGUIMIENTO DE AUDITORIA

Verificamos cuatro recomendaciones del informe de Auditoría Financiera practicada a la Municipalidad de Conchagua, Departamento de La Unión, al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, según detalle:

RECOMENDACION	GESTION REALIZADA POR LA ENTIDAD	GRADO DE CUMPLIMIENTO
Cumplir con las obligaciones derivadas de la prestación de servicios en los tiempos establecidos, según las empresas que provean el servicio a fin de evitar el pago de interés moratorio.	Verificamos que el tesorero pagó a tiempo los distintos servicios y ya no se realizaron pago por intereses moratorio.	Recomendación cumplida
Implementar controles adecuados que permitan verificar la distribución y el uso del combustible; así mismo, documentar con misiones oficiales el combustible que se autorice para vehículos particulares.	En cuanto a implementar controles adecuados que permitan verificar la distribución y uso del combustible, se tomaron las acciones siguientes: a. Se elaboró un Reglamento para la Distribución de Combustible, el cual fue aprobado mediante acuerdo municipal número once, acta número uno, de la sesión ordinaria de fecha 02 de enero de 2013. b. Se nombró mediante acuerdo municipal, a la persona responsable de la distribución del Combustible, señor Martin García, Síndico Municipal.	Recomendación cumplida
Realizar los trámites correspondientes para efectuar el cambio de placas a nacionales del pick up doble cabina 4X4 asignado al Señor Alcalde Municipal.	Verificamos que ya se realizó el cambio de placas a nacionales.	Recomendación cumplida
Gire instrucciones al Jefe de la UACI, a fin de que mantenga toda la documentación de proyectos debidamente ordenada y foliada en los expedientes de cada proyecto que se ejecute. Gire instrucciones al Jefe de la UACI, a fin de que mantenga toda la documentación de proyectos debidamente ordenada y foliada	Verificamos que el Concejo Municipal giro instrucciones al Jefe UACI, a fin de que mantenga toda la documentación de proyectos debidamente ordenada y foliada en los expedientes de cada proyecto	Recomendación cumplida

RECOMENDACION	GESTION REALIZADA POR LA ENTIDAD	GRADO DE CUMPLIMIENTO
en los expedientes de cada proyecto que se ejecute.		

**7. PARRAFO ACLARATORIO**

Este Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Conchagua, Departamento de La Unión, correspondiente al período del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015, por lo que no se emite opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 20 de julio de 2015

**DIOS UNION LIBERTAD**

**Oficina Regional San Miguel  
Corte de Cuentas de la República**



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



555

**MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas y cuarenta minutos del día doce de septiembre dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-025-2015-1**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DE CONCHAGUA, DEPARTAMENTO DE LA UNION, AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL TRECE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**, practicado por la Oficina Regional de San Miguel de esta Corte; contra los señores: **JESÚS ABELINO MEDINA FLORES**, Alcalde Municipal, **MARTÍN GARCÍA**, Síndico Municipal, **JORGE ALBERTO ROVIRA MELÉNDEZ**, Primer Regidor, **MARCOS ATILIO ORTIZ DOLORES**, Segundo Regidor, **EMMA ALICIA ALVARADO VDA. DE FUENTES**, Tercera Regidora, **JAIME MANFREDY ZELAYANDÍA HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor, **MANUEL DE JESÚS VENTURA MARTÍNEZ**, Quinto Regidor, **JOSÉ DAMIÁN ÁLVAREZ CÁRCAMO**, Sexto Regidor, **JACOBO REYNABEL MÉNDEZ CRUZ**, Séptimo Regidor, **ELSI MARLENI HERNÁNDEZ DE FLORES** Octava Regidora y **EDWIN FABRICIO BENÍTEZ GALLARDO**, Administrador de Contrato; quienes actuaron en la referida Municipalidad, en los cargos y período ya citados.



Handwritten signature or mark.

Han intervenido en ésta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, fs. 37 y en su carácter personal los señores: **ELSY MARLENI HERNANDEZ DE FLORES**, fs. 58 y **JESUS ABELINO MEDINA FLORES**, **MARTIN GARCIA**, **JORGE ALBERTO ROVIRA MELENDEZ**, **MARCOS ATILIO ORTIZ DOLORES**, **ENMA ALICIA ALVARADO VIUDA DE FUENTES**, conocida en el presente proceso como **EMMA ALICIA ALVARADO VIUDA DE FUENTES**, **JAIME MANFREDY ZELAYANDÍA HERNÁNDEZ**, **MANUEL DE JESUSVENTURA MARTÍNEZ**, **JOSÉ DAMIÁN ALVAREZ CARCAMO** Y **JACOBO REYNABEL MÉNDEZ CRUZ**, fs. 108.

**LEÍDOS LOS AUTOS;**

**Y, CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha veintisiete de julio de dos mil quince, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 35** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer el reparo atribuible a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo

auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 36, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad al Art. 54 y 55 de la Ley antes relacionada, emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado, fs. 42 al 45, del presente Juicio.

III- A fs. 56, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República; y los emplazamientos realizados a los señores: **MARCOS ATILIO ORTIZ DOLORES, JOSÉ DAMIÁN ALVAREZ CÁRCAMO, MANUEL DE JESUS VENTURA MARTÍNEZ, JESÚS ABELINO MEDINA FLORES, ELSI MARLENI HERNÁNDEZ DE FLORES, JACOBO REYNALDO MENDÉZ CRUZ, JAIME MANFREDY ZELAYANDIA HERNÁNDEZ, EMMA ALICIA ALVARADO VIUDAD DE FUENTES, JORGE ALBERTO ROVIRA MELÉNDEZ, MARTÍN GARCÍA y EDWIN FABRICIO BENÍTEZ GALLARDO**, a fs. 46 al 55 y 57, respectivamente.

IV- A fs. 58, corre agregado el escrito presentado y suscrito por la señora **ELSI MARLENI HERNÁNDEZ DE FLORES**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente expone: **““REPARO UNO** Hallazgo 5.1 **PAGO DE OBRA SIN EXISTER RELACION CONTRACTUAL Y OFERTA. ACUERDO** número **SIETE**, del **ACTA** numero **CUARENTA Y UNO**, de fecha cinco de noviembre re de dos mil catorce, de la cancelación final del Módulo Equipos e instalaciones Eléctricas del proyecto "Introducción de agua potable y Saneamiento, ubicado en Caserío la Paz, del cantón Huisquil, Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión. A la empresa LOVO INGERIORES S.A. DE C.V. por un monto de \$23,849.59. Al respecto quiero hacerles del conocimiento que mi persona no estuvo de acuerdo, por que no existía contrato de construcción, fue así como manifesté al señor secretario Municipal, que salvara mi voto, pero al momento haber presentado el libro de actas y acuerdo con mucho retraso. el secretario hizo caso omiso de redactar la salvación de mi voto, otro argumento más es, en el momento que realizaban auditoria La corte de cuentas, por el mes de abril del presente año, dichos libros el Secretario nos los presentaba en el momento que la autoridad Gubernamental los requería, pero como legal constancia de no haber dado mi voto, demuestro no haber estado de acuerdo, evidenciando en el legajo de documentos que anexo, y que consta de tres hojas certificadas, de fecha 1 de diciembre de dos mil quince, por el SECRETARIO MUNICIPAL, Lic. Edwin Alexander Henríquez García, actual Secretario Municipal de Conchagua, por tal razón mi firma no aparece plasmada en el REPARO UNO. **REPARO DOS** Hallazgo 5.2 **EJECUCION DE PROYECTOS EN PROPIEDADES QUE NO ESTAN A NOMBRE**



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



556

**DE LA MUNICIPALIDAD.** Ejecución de diez proyectos: No estuve de acuerdo en el monto del préstamo, tampoco estaba de acuerdo en el gran endeudamiento de la Municipalidad, por un monto tan grande **\$413,746.74**, por lo que pedí salvar mi voto, y el Secretario Municipal de ese momento lo obvió, pero como prueba de ello anexo legajo de Acuerdos Municipales, debidamente Certificados, por el señor Secretario Municipal Actual Lic. Edwin Alexander Henríquez García, como constancia que no estuve de acuerdo, por tal razón no aparecer plasmada mi firma, los que detallo a continuación: **ACTA NUMERO ONCE, ACUERDO NUMERO TREINTA Y CINCO** de fecha 20 de marzo del año 2,014 Construcción e iluminación de Cancha de futbol Playa, cantón El Tamarindo' Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión, por un monto de **\$21,597.93 DOLARES**, y que consta de dos hojas debidamente Certificadas, el 2 de diciembre de 2015. **ACTA NUMERO TRECE, ACUERDO NUMERO CUATRO** de fecha 4 de abril del año 2014. Construcción e iluminación de Cancha de futbol Playa, Colonia Joel Natus, cantón El Jagüey, Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión, por un monto de **\$24,393.94 DOLARES**, y que consta de dos hojas debidamente certificadas, el día 2 de diciembre de 2015. **ACTA NUMERO TREINTA Y DOS, ACUERDO NUMERO CUARENTAY UNO** de fecha 27 de agosto del año 2014. Construcción de Cerca Perimetral de cancha de futbol, en lotificación Roberto Villatoro, Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión, por un monto de **\$37,861.44 DOLARES**, y que consta de dos hojas debidamente certificadas, el día 2 de diciembre del año 2015. **ACTA NUMERO TREINA Y DOS, ACUERDO NUMERO TREINTA Y OCHO** de fecha 27 de agosto del año 2014. construcción de cancha de Basquetbol, en colonia Milagro de Dios, Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión por un monto de **\$38,002.14 DOLARES** y que consta de tres hojas, debidamente certificadas, el día 2 de diciembre de 2015. **ACTA NUMERO ONCE, ACUERDO NUMERO SIETE** de fecha 20 de marzo del año 2014. Construcción de Casa Comunal, en caserío La Brea, Cantón Llano Los Patos, Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión, por un monto de **\$38,553.60 DOLARES**, y que consta de tres hojas útiles, debidamente certificadas, el día dos de diciembre de 2015 **ACTA NUMERO CINCO, ACUERDO NUMERO CINCUENTA Y SEIS** de fecha 5 de febrero del año 2014. construcción de cancha de futbol y cerca Perimetral en cantón Huisquil Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión, por un monto de **\$72,138.32 DOLARES**, y que consta de dos hojas debidamente certificadas, el día dos de diciembre del año 2015. **ACTA NUMERO TREINTA Y CUATRO, ACUERDO NUMERO TRES** de fecha once de septiembre de 2014 Proyecto: Mejoramiento de agua potable en caserío Las Pozas cantón yologual Municipio de Conchagua, departamento de La Unión por un monto de **\$46,200.57**, que consta de dos hojas debidamente certificadas y selladas de fecha dos de diciembre dedos mil quince **ACTA NUMERO DIEZ**, de fecha 13 de marzo de 2014. Proyecto: Introducción de Agua Potable y Saneamiento en caserío La Paz, cantón Huisquil, Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión, por un monto de **\$77,169.36 DOLARES**, y que consta de tres hojas, debidamente certificadas y selladas, el día dos de diciembre del 2015. **REPARO TRES** Hallazgo 5.3 **MONTO DE PRESTAMOS DESTINADOS A PROYECTOS DISTINTOS A LOS PRIORIZADOS.** Quiero manifestarle, que existiendo un endeudamiento de la Municipalidad, con diversas instituciones bancarias del país, con diversos montos, para un destino determinado (construcción de Edificio de Alcaldía Municipal), de hecho



las instituciones financieras tienen sus propias cláusulas en el contrato, fue en ese momento que mi persona un estuvo de acuerdo en darle otros destinos a los préstamos, manifestando al señor secretario Municipal, que salvara mi voto, lo cual él no lo hizo, mostrando en las actas del año 2014, que presento con demasiado retraso, como prueba anexo algunos legajos de acuerdos Municipales debidamente certificados, y que no se plasma mi firma en ellos **ACTA NUMERO DIECIOCHO, ACUERDO NUMERO CINCUENTA Y DOS** de fecha nueve de mayo de dos mil catorce. Proyecto: Empedrado Fraguado superficie Terminada Eo.025 M y Cordón cuneta en caserío Las Carias, cantón El Farito, por un monto de **\$15,650.55 DOLARES** y que consta de tres hojas, debidamente certificadas, el día dos de diciembre de dos mil quince. **ACTA NUMERO VEINTIDOS, ACUERDO NUMERO DOS**, de fecha diez de junio del año dos mil catorce' Proyecto: Mejoramiento de calles de caserío Maculas, y principales de caserío las Mueludas, cantón El Jagüey, Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión, por un monto de **\$37,135.95 DOLARES**, que consta de dos hojas debidamente certificadas, el día dos de diciembre de dos mil quince **ACTA NUMERO VEINTITRES, ACUERDO NUMERO UNO**, de fecha dieciocho de junio del año 2014. Proyecto: Remodelación de cancha de Basquetbol No.1 en el Barrio El centro, Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión, por un monto de **78,477.32 DOLARES**, que consta de dos hojas debidamente certificadas, el día dos de diciembre de dos mil quince. **ACTA NUMERO VEINTICINCO, ACUERDO NUMERO CUARENTA Y SEIS** de fecha cuatro de julio del año dos mil catorce. proyectó: Mejoramiento de calles principales de cantón Llano Los Patos, y calles de Colonia Chilanguera, cantón Las Tunas, Municipio de Conchagua Departamento de La unión. consta de dos hojas debidamente certificadas, el día dos de diciembre de dos mil quince. **ACTA NUMERO TREINTA Y UNO, ACUERDO NUMERO SIETE**, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil catorce. proyectó: construcción de tramo de calle de concreto Hidráulico en Barrio Guadalupe, hacia caserío Santa Anita, Municipio de Conchagua, Departamento por un monto de **\$37,184.45 DOLARES**, que consta de dos hojas debidamente certificadas, el día dos de diciembre del año dos mil quince **REPARO CUATRO** Hallazgo 5.4 **DONACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES ACTA NUMERO TREINTA Y CINCO, ACUERDO NÚMERO CUATRO**, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce: El señor Alcalde Municipal de esa época en asamblea General, con miembros de la comunidad, y Junta Directiva de ADESCO, se comprometió a donar una desgranadora valorada en **\$10,850.00 DOLARES**, el no haber dado mi voto para esta donación fue en primer lugar que era un bien mueble de la municipalidad y el Código Municipal prohíbe este tipo de donaciones, tampoco existía acta de la asamblea General, donde firmaran y sellaran las comunidades que se beneficiarían. Como comprobación de no haber firmado anexo el acta detallada en él hallazgo 5.4, que consta de tres hojas debidamente certificadas, en fecha uno de diciembre de dos mil quince. En esta misma acta, el acuerdo número UNO, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, de igual no estuve de acuerdo, ni plasmé mi firma, porque la escritura del inmueble valorada en **\$8,000.00 DOLARES**, fue donada a la ADESCO, de Cantón Conchaguaita, en época de la campaña política por lo tanto la ley es clara, que hay un margen de 180 días que las municipalidades ya no pueden estar realizando algunos tipos de acuerdos. **REPARO CINCO** Hallazgo 5.5 **VENTA DE MOTONIVELADORA ACTA NUMERO TREINTAY SEIS, ACUERDO**



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**NUMERO SESENTA** de fecha treinta de septiembre del año dos mil catorce. Venta de Motoniveladora, por un monto de **\$10,000.00 DOLARES**, este acuerdo no fue firmado por mi persona, porque no estuve de acuerdo en la venta de otro bien mueble de la Municipalidad, ya que todo el procedimiento se realizó fuera del tiempo que establece la ley.

A fs. 108 corre agregado el escrito presentado y suscrito por los señores **JESUS ABELINO MEDINA FLORES, MARTIN GARCIA, JORGE ALBERTO ROVIRA MELENDEZ, MARCOS ATILIO ORTIZ DOLORES, ENMA ALICIA ALVARADO VIUDA DE FUENTES**, conocida como **EMMA ALICIA ALVARADO VIUDA DE FUENTES, JAIME MANFREDY ZELAYANDÍA HERNÁNDEZ, MANUEL DE JESUSVENTURA MARTÍNEZ, JOSÉ DAMÍAN ALVAREZ CARCAMO y JACOBO REYNABEL MENDEZ CRUZ**, quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente exponen: **“REPARO UNO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR SUPUESTO PAGO DE OBRA SIN EXISTIR RELACION CONTRACTUAL**. Respecto a este reparo, es necesario señalar que aquí se consiga que se habría cancelado la cantidad de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DOLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DOLAR a la empresa LOVO INGENIEROS, S.A. de C.V., sin existir una relación contractual, no obstante que la relación contractual en realidad era con la empresa OBRA S.A. de C.V.; y, por esa razón se establece que debe responder por el presente reparo, en grado de responsabilidad patrimonial conjunta los miembros del Concejo Municipal de Conchagua, Departamento de La Unión. Al respecto es necesario apuntar lo que ya las autoridades de la Corte de cuentas han dejado consignado, y es que la relación contracultural existente en ese momento entre la Municipalidad Con empresa OBRA S.A. de C.V no obstante ello a esta empresa no le fue cancelada la cantidad de dinero correspondiente sin o que tal cantidad se canceló a la empresa LOVO INGENIEROS, S.A. de C.V. Lo anterior se realizó de esta manera debido a que el representante de la empresa OBRA S.A. de C.V. (con quien si existía la relación contractual por sus propias razones) solicitó que el pago por la citada cantidad de dinero se le hiciese a la empresa LOVO INGENIEROS, S.A. de C.V., en tal sentido, se optó por hacer el pago a esta última empresa, atendiendo o en cumplimiento de los derechos de petición y libertad de contratación de la empresa OBRA S.A. de C.V.; esto en virtud de considerarse que con tal actuación no se afectada ningún derecho o intereses de la Municipalidad. En otras palabras, se canceló una cantidad de dinero que, en todo caso, debía ser cancelada por la Municipalidad de Conchagua, solo que a una entidad (empresa) distinta a la que aparece inicialmente en la relación contractual; y esto obedeció a la petición expresa de la propia entidad (empresa) acreedora titular de dicha cantidad. Lo antes expuesto debe dar lugar a la Rectificación de la calificación del tipo de responsabilidad atribuida. Y es que, si existe alguna dificultad administrativa pero no patrimonial. En ese orden de ideas, consideramos debería existir responsabilidad por tal actuación, debido de acuerdo lo solicitado por la parte interesada, y acreedora titular de la obligación que la Municipalidad juicio de vuestra autoridad el procedimiento fallo, entonces debería de RECTIFICARSE la calificación del tipo de responsabilidad que se nos atribuye. Ahora bien, debido a que han cambiado las personas y el



partido político que actualmente administra con mayoría la Municipalidad de Conchagua, no se tiene un acceso irrestricto a la documentación y archivos institucionales y por ello se ha solicitado que se nos extienda documentación que habrá de servir de base para sustentar la forma y contenido de lo acontecido en este caso. La prueba idónea y pertinente es este caso es la documental, de cuyo medio probatorio se hará uso para sustentar lo pertinente. **2. REPARO DOS: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA EJECUCION DE PROYECTOS.** Respecto a este reparo, resulta de interés para los cuentadantes, saber a cuánto ascendería la sanción administrativa por esta situación, tomando en cuenta la cantidad que se devengaba en concepto de salarios o dieta por cada uno de los funcionarios actuantes, en el periodo que comprende el examen de auditoría. **REPARO TRES: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINSTRATIVA:** Respecto a este reparo, es necesario señalar (tal como se reconoce y consigan en el mismo informe de auditoría y en el pliego de reparos) que para la obtención de los recursos económicos a las que se hace referencia en este apartado, fue necesario hacer el estudio de factibilidad relacionado, lo cual se constituyó incluso como parte de los elementos justificativos para la obtención de tales recursos. Estudio por el cual se previó un costo de **DOCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, pero siendo 3. eficientes en el manejo de los bienes públicos, finalmente solo se habría tenido que cancelar el valor de **SIETE MIL QUINEINTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**. Es decir, un valor inferior incluso al previsto para este aspecto. En ese sentido, este último valor a que se hace referencia estaría justificada su erogación y por tanto no tendría que existir una responsabilidad patrimonial por una erogación cuya base y justificación es precisamente el estudio de factibilidad para la construcción del Edificio Municipal, tal como ha quedado dicho. Además, de manera concomitante era necesario la preparación de la **Carpeta Técnica** para la Construcción del Edificio Municipal, documento que también implicaba costos. El documento fue elaborado y, claro, cancelada su realización con posterioridad a su elaboración, debido a que los pagos que se realizan con fondos públicos llevan su tramitología; y, la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR** que se menciona como cancelada por la elaboración de la **Carpeta Técnica** se debió pagar después de hacerse todos los trámites internos de pago. No obstante, lo anterior, no se puede soslayar que los funcionarios de elección popular, como los miembros de los Concejos Municipales, nos debemos al mandato que el pueblo nos da. En ese orden, los artículos 115 y 116 del Código Municipal establece; por un lado, la obligación de los Concejos Municipales de promover la participación ciudadana y, por otro lado, estipula como un mecanismo para dicha participación "**LOS CABILDOS ABIERTOS**". La municipalidad de Conchagua, en cumplimiento a lo antes indicado, llevo a cabo un Cabildo Abierto el día ocho de enero de dos mil catorce, actividad en la que los ciudadanos y, al darle la participación a los líderes comunales, estos decidieron que los fondos del crédito que inicialmente estaba pensado para la Construcción del Edificio de la Alcaldía Municipal, fueran. reorientados a proyectos de infraestructura vial, deportiva y sociocultural. Por esa razón, el Concejo Municipal, respetando la voluntad soberana de los ciudadanos en el sentido apuntado, **ACORDO** aprobar lo decidido directamente por los ciudadanos. Es así que se habría procedido de conformidad a la voluntad soberana del pueblo



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



558

expresada en el cabildo abierto. Y es que proceder de manera diferente habría implicado obviar y desconocer el interés general que debe prevalecer en los proyectos que se financian con fondos públicos. **Por las razones y circunstancias expuestas, se estima que no se debería ni podría incurrir en responsabilidad, cuando lo que se ha hecho es darle cumplimiento al mandato del pueblo expresado en un cabildo abierto,** como una de las máximas expresiones de participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos; es decir, se ha dado cumplimiento y/o dado forma administrativa y operativización de la decisión de los ciudadanos de Conchagua. En todo caso, podría cuestionarse procedimientos si se hubiesen efectuado de manera distinta y, al final, a lo mejor implicaría una falencia administrativa, si las cosas no se hubiesen hecho conforme a un criterio administrativo del ente contralor del Estado, pero no como una sanción o responsabilidad patrimonial. En virtud de lo expuesto en este apartado, se considera y se pide la RECTIFICACION en la calificación de la responsabilidad atribuida. es decir que no se sancione patrimonialmente por haber cumplido el mandato del soberano, del pueblo. En todo caso, de existir algún error procedimental, que ello pueda dar lugar a una responsabilidad administrativa pero no patrimonial. **4. REPARO CUATRO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, referido a la Donación de Bienes Muebles e Inmuebles:** En canto a este reparo se hace referencia a la donación de una DESSGRANADORA que habría efectuado a la Comunidad del Caserío Maculis, Cantón el Jagüey, por medio de ADESCOLAMAR. Es decir, queda reflejado que tal bien ha sido entregado a una Asociación Comunal para uso de la población, es decir, como un mecanismo de volver más expedito la prestación de un servicio que eventualmente podría haber sido prestado directamente por la Municipalidad a la población; en este sentido, este servicio ahora sería prestado de manera más inmediata a la Comunidad por medio de la respectiva Asociación Comunal. En otras palabras, el bien relacionado lo posee la respectiva Asociación Comunal precisamente para la prestación más expedita e inmediata de un servicio a la comunidad. En otras palabras, de prestarse el servicio con ese bien directamente por la Municipalidad, sería más tardado, burocrático y hasta con mayores costos, cuestión que se ha evitado al haber optado por la decisión que se cuestiona en el reparo. Por otra parte, en cuanto al bien inmueble al que se alude en el presente reparo, cabe decir que este bien, según se plantea en el Informe de Auditoría y Pliego de Reparos, también se habría donado a la Comunidad del Cantón Conchaguilla, a través de la Asociación de Desarrollo Comunal Nueva Esperanza ADESCONECCON), precisamente para prestar el servicio de Cementerio; Es decir, e la búsqueda de volver más expedito la prestación de un servicio público que eventualmente podría prestar directamente la Municipalidad a la población; en este sentido, este servicio ahora sería prestado de manera más inmediata a la Comunidad por medio de la respectiva Asociación Comunal. En otras palabras, el bien relacionado lo posee la respectiva Asociación Comunal precisamente para la prestación más expedita e inmediata de un servicio a la comunidad. En virtud de las razones expuestas, se considera y se pide se. RECTIFIQUE la calificación del tipo de responsabilidad atribuida, es decir, no se nos establezca responsabilidad patrimonial sino, en todo caso, una responsabilidad administrativa, si acaso existiese algún error procedimental. **5. REPARO CINCO: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** En canto a este reparo, resulta de interés para los cuentadantes, saber a cuánto ascendería la sanción administrativa por esta situación, tomando



2

en cuenta la cantidad que se devengaba en concepto de salarios o dieta por cada uno de los funcionarios actuantes, en el periodo que comprende el examen de auditoría. 1 Finalmente, consideramos que la prueba idónea en cada uno de los casos es la documental, lo cual estamos proponiendo para hacer uso en el momento procesal oportuno en cada uno de los casos. Respecto a cada uno de los supuestos planteados, se consigna que se está haciendo las gestiones con las personas vinculadas y con los reparos y con las nuevas autoridades Municipales, para obtener la información y/o documentación que sustente nuestros argumentos; es decir, se propone para cada uno de los casos, como medio probatorio, la prueba documental respectiva, la que será entregada y agregada al Juicio de Cuentas que nos ocupa de manera inmediata a tenerla en nuestro poder.

A fs. 114 corre agregado el escrito presentado y suscrito por los señores **JESUS ABELINO MEDINA FLORES, MARTIN GARCIA, JORGE ALBERTO ROVIRA MELENDEZ, MARCOS ATILIO ORTIZ DOLORES, ENMA ALICIA ALVARADO VIUDA DE FUENTES**, conocida como **EMMA ALICIA ALVARADO VIUDA DE FUENTES, JAIME MANFREDY ZELAYANDÍA HERNÁNDEZ, MANUEL DE JESUSVENTURA MARTÍNEZ, JOSÉ DAMÍAN ALVAREZ CARCAMO y JACOBO REYNABEL MENDEZ CRUZ**, quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente exponen: **“1. REPARO UNO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR SUPUESTO PAGO DE OBRA SIN EXISTIR RELACION CONTRACTUAL.** Respecto a este reparo, es necesario señalar que aquí se consiga que se habría cancelado la cantidad de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DOLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DOLAR a la sociedad LOVO INGENIEROS, S.A. de C.V., sin existir una relación contractual, no obstante que la relación contractual en realidad era con OBRA S.A. de C.V.; y, por esa razón se establece que debe responderse en el presente reparo, en grado de responsabilidad patrimonial conjunta los miembros del Concejo Municipal de Conchagua, Departamento de La Unión. Al respecto es necesario apuntar lo que ya las autoridades de la Corte de cuentas han dejado consignado, y es que la relación contracultural existente en ese momento era entre la Municipalidad Conchagua y la sociedad OBRA S.A. de C.V.; no obstante, ello a ésta no le fue cancelada la cantidad de dinero correspondiente, sino que tal cantidad se canceló a LOVO INGENIEROS. S.A. de C.V. No obstante lo anterior, cabe aclarar que la responsabilidad patrimonial para los miembros del Concejo Municipal podría haberse atribuido en la creencia que la sociedad con la que existía relación contractual podría eventualmente apersonarse y pretender cobrar la cantidad de dinero relacionada; sin embargo, es preciso aclarar que los representantes de ambas sociedades declaran que en su momento ellos confundieron el hacer el cobro relacionado; asimismo, expresan que ambas renuncian a hacer algún cobro a la Municipalidad de Conchagua. Esto es, porque reconocen que el pago por el servicio prestado ya ha sido cancelado; es decir, ya no habría posibilidad para que la Municipalidad pueda erogar fondos para este pago pues ya se hizo y los propios titulares se dan por aceptado de la situación acontecida, renunciado obviamente a cualquier reclamación posterior. Ello se comprueba con la documentación que se presenta como



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



559



**ANEXO 1 al presente escrito.** En virtud de lo antes expuesto, debe considerarse que carece de sentido responsabilizar patrimonialmente a los miembros del Concejo Municipal y por tanto se pide absolución en este reparo. Para tal efecto, la prueba idónea es la documental, la cual se agrega como **ANEXO 1 al presente escrito.**

**2, REPARO DOS: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS.** Respecto a este reparo, es necesario exponer que en su momento se iniciaron las gestiones para que los bienes respectivos se encuentren a favor de la municipalidad; además, se ha atendido las necesidades sociales de la población. Por esa razón, se ha invertido en cada uno de los proyectos para beneficio de la población. Ello en virtud de las competencias y responsabilidades de la Municipalidad; tal como lo disponen los artículos 4 números 4, 5, 8, y 25; así como el artículo 31- números 5 y 6. Ambos del Código Municipal. **Por tanto, se pide absolución en este reparo.**

**3. REPARO TRES: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA:** Respecto a este reparo, es necesario señalar (tal como se reconoce y consignan en el mismo informe de auditoría y en el pliego de reparos) que para la obtención de los recursos económicos a las que se hace referencia en este apartado, fue necesario hacer el estudio de factibilidad relacionado, lo cual se constituyó incluso en uno de los elementos justificativos para la obtención de tales recursos. Dicho estudio por el cual se previó un costo de **DOCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.** en realidad, debido a la eficiencia en el manejo de los bienes públicos, finalmente solo se habría tenido que cancelar el valor de **SIETE MIL QUINEINTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.** Es decir, un valor inferior incluso al previsto para este aspecto. En ese sentido, es preciso enfatizar que la erogación obedeció a un trabajo y/o servicio efectivamente prestado a la Municipalidad. Por eso, tal erogación estaría justificada y por tanto no tendría que existir una responsabilidad patrimonial por una erogación cuya base y justificación es, tal como ha quedado dicho. Es decir, el estudio efectivamente se hizo y es un documento de trabajo con el que cuenta la Municipalidad, en otras palabras, se recibió la prestación del servicio y por eso se canceló la cantidad indicada. Es decir, se canceló un trabajo realizado y la actual administración puede hacer uso de dicho estudio en el momento que sea adecuado, pues tal documento paso a ser un bien de la Municipalidad. **Por eso, se reitera que tal erogación estaría justificada y por tanto no tendría que existir una responsabilidad patrimonial por una erogación cuya base y justificación es, tal como ha quedado dicho.** La existencia del citado documento se presenta como **ANEXO 2 al presente escrito.** Además, de manera concomitante era necesario la preparación de la **Carpeta Técnica** para la Construcción del Edificio Municipal, documento que también implicaba costos. El documento fue elaborado y, claro, cancelada su realización con posterioridad a su elaboración, debido a que los pagos que se realizan con fondos públicos llevan su tramitología; y, la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR** que se menciona como cancelada por la elaboración de la Carpeta Técnica se debió pagar después de hacerse todos los trámites internos de pago. **La existencia de este documento se presenta como ANEXO 3 al presente escrito.** No obstante lo anterior, no se puede soslayar que los funcionarios. De elección popular, como los miembros de los Concejos Municipales, nos debemos al mandato que el pueblo nos da. En ese orden, los artículos 115 y 116 del Código Municipal

establece; por un lado, la obligación de los Concejos Municipales de promover la participación ciudadana y, por otro lado, estipula como un mecanismo para dicha participación **"LOS CABILDOS ABIERTOS"**. La municipalidad de Conchagua, en cumplimiento a lo antes indicado, llevo a cabo un Cabildo Abierto el día ocho de enero de dos mil catorce, actividad en la que, al darle la participación a los líderes comunales, estos decidieron que los fondos del crédito que inicialmente estaba pensado para la Construcción del Edificio de la Alcaldía Municipal, fueran reorientados a proyectos de infraestructura vial, deportiva y sociocultural. Por esa razón, el Concejo Municipal, respetando a la voluntad soberana de los ciudadanos en el sentido apuntado, ACORDO aprobar lo decidido directamente por los ciudadanos. Es así que se habría procedido de conformidad a la voluntad soberana del pueblo expresada en el cabildo abierto. Y es que proceder de manera diferente habría implicado obviar y desconocer el interés general que debe prevalecer en los proyectos que se financian con fondos públicos. Es decir, la carpeta técnica efectivamente se elaboró para la Municipalidad, en otras palabras, se recibió la prestación del servicio y por eso se canceló la cantidad indicada. Es decir, se canceló un trabajo realizado y la actual administración puede hacer uso del mismo en el momento que se estime adecuado, pues paso a ser un bien de la Municipalidad. **Por eso, en este otro punto también se reafirma que tal erogación estaría justificado y por tanto no tendría que existir una responsabilidad patrimonial por una erogación cuya base y justificación es, tal como ha quedado dicho. Por las razones y circunstancias expuestas, se estima que no se debería ni podría incurrir en responsabilidad, cuando lo que se ha hecho es darle cumplimiento al mandato del pueblo expresado en un cabildo abierto.** como una de las máximas expresiones de participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos; es decir, se ha dado cumplimiento y/o dado forma administrativa y operativización de la decisión de los ciudadanos de Conchagua. **Dicha situación se presenta y documenta como ANEXO 4 al presente escrito. En virtud de lo expuesto en este apartado, se considera y se pide la absolución en este reparo.** 4. **REPARO CUATRO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, referido a la **Donación de Bienes Muebles e Inmuebles**: En cuanto a este reparo se hace referencia a la donación de una DESGRANADORA que habría efectuado a la Comunidad del Caserío Maculis, Cantón el Jaguey, por medio de la ADESCOLAMAR. Es decir, queda reflejado que tal bien ha sido entregado a una Asociación Comunal para uso de la población, como un mecanismo de volver más expedito la prestación de un servicio que eventualmente podría haber sido prestado directamente por la Municipalidad a la población; en este sentido, este servicio ahora sería prestado de manera más inmediata a la Comunidad por medio de la respectiva Asociación Comunal. En otras palabras, el bien relacionado lo posee la respectiva Asociación Comunal precisamente para la prestación más expedita e inmediata de un servicio a la comunidad. En otras palabras, de prestarse el servicio con ese bien directamente por la Municipalidad, sería más tardado, burocrático y hasta con mayores costos, cuestión que se ha evitado al haber optado por la decisión que se cuestiona en el reparo. Además, es necesario señalar que en el reparo sobre este aspecto, se estipula una responsabilidad por el valor total del bien, sin embargo, a esta fecha, e incluso en aquella fecha, este bien ya habría sufrido la depreciación natural y por tanto el valor del mismo se veía disminuido. Dicha documentación se prueba con el documento que se presenta como **ANEXO 5**.



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



560

Es decir, sin que esto implique una aceptación de la responsabilidad patrimonial relacionada, es de tomar en cuenta algunos aspectos fundamentales como: (a) el hecho de que el bien, ni al momento de la entrega ni a esta fecha ya no tendría el valor al que se hace referencia en el reparo; y (b) que el bien relacionado lo posee la respectiva Asociación Comunal precisamente para la prestación más expedita e inmediata de un servicio a la comunidad. Además, que ~~ese~~ servicio de ayuda a la comunidad podría y debería prestarse directamente por la Municipalidad, lo cual podría ser más tardado, burocrático y hasta con mayores costos, cuestión que se ha evitado; logrando que siempre se preste el servicio a la comunidad de manera directa y más expedita y evitando costos en las arcas municipales. **Por lo expuesto, se pide la absolución en el presente reparo** Por otra parte, en cuanto al bien inmueble al que se alude en el presente reparo, cabe decir que este bien, según se platea en el Informe de Auditoría y Pliego de Reparos, también se habría donado a la Comunidad del Cantón Conchaguita, a través de la Asociación de Desarrollo Comunal Nueva Esperanza (ADESCONECCON), precisamente para prestar el servicio de Cementerio; Es decir, en la búsqueda de volver más expedito la prestación de un servicio público que eventualmente podría prestar directamente la Municipalidad a la población; en este sentido, este servicio ahora sería prestado de manera más inmediata a la Comunidad por medio de la respectiva Asociación Comunal. No obstante, lo anterior, es preciso señalar que la Municipalidad no ha materializado jurídicamente ningún traspaso del inmueble a favor ninguna comunidad. Y es que el inmueble sigue estando y siendo propiedad de la Municipalidad. Dicha situación se comprueba con la certificación extendida por el Centro Nacional de Registros y que se presenta como **ANEXO 5 al presente escrito**. En otras palabras, la Municipalidad conserva la propiedad del inmueble relacionado en el reparo. En consecuencia, no podría atribuirse responsabilidad patrimonial por un bien que continúa siendo propiedad de la Municipalidad de Conchagua. **Por esa razón se pide la absolución en este reparo**. Finalmente, consideramos que la prueba idónea en cada uno de los casos es la documental, lo cual estamos proponiendo y entregando para que se resuelva conforme se ha expresado precedentemente””. A través de la resolución, emitida a las diez horas y veinte minutos del día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, fs. **543**, se tuvo por parte a los reparados mencionados; asimismo se ordenó la incorporación de la documentación aportada.



↗  
1

**V-** Por medio del auto de **fs. 543**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 Inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a **fs. 548**, por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, quien en lo pertinente expone: “Que he sido notificada de la resolución de las diez horas y veinte minutos del día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal para que emita opinión en el presente Juicio, la cual evacúo en los términos siguientes: **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** (Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República) **REPARO UNO “PAGO DE OBRA SIN EXISTIR RELACIÓN CONTRACTUAL Y OFERTANTES”** En cuanto al presente Reparos, que conllevan Responsabilidad Patrimonial; los servidores cuestionados, ha presentado

escrito con los cuales considera desvirtuar este reparo atribuido por el equipo de auditores; escritos de fechas 24 de noviembre de 2015 y 17 de febrero de 2016, pero resaltando que en ambos escritos los reparados aceptan que realizaron el pago a una Sociedad diferente a la que se contrató y se confirma con la prueba de descargo aportada por los mismos reparados, siendo procedente declarar la responsabilidad patrimonial atribuida ya que la erogación de fondos que realizó la municipalidad tuvo que realizarlo a nombre de la empresa que contrato y no aceptar por ningún motivo ni a pedimento de parte la erogación de fondos con empresas que no han sido contratadas, ya que este tipo de acciones no demuestran transparencia en la gestión municipal; además es importante tener en cuenta lo regulado en el Art. 8 del Código Municipal, al expresar: "A los Municipios no se les podrá obligar a pagar total o parcialmente obras o servicios que no hayan sido contraídas o prestados mediante contrato o convenio pactado por ellos", aunado lo regulado en el Art. 3 y numeral 4) del mismo cuerpo legal: "Son obligaciones del Concejo: 4) Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia", es por ello que con base a lo antes expresado y basados en lo establecido en la Ley, para la suscrita que es procedente declarar en la sentencia de mérito la responsabilidad patrimonial atribuida en este reparo. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** (Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República) **REPARO DOS "EJECUCIÓN DE PROYECTOS EN PROPIEDADES QUE NO ESTAN A NOMBRE DE LA MUNICIPALIDAD"** **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** (Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República) **REPARO CINCO "VENTA DE MOTONIVELADORA"** En relación a los Reparos **DOS Y CINCO**, que conllevan responsabilidad administrativa, los servidores cuestionados, en su escrito por medio del cual ejercen su derecho de defensa, expresan: "...resultado de interés para los cuentadantes, saber a cuánto ascendería la sanción administrativa por esta situación, tomando en cuenta la cantidad que se devenga en concepto de salarios o dieta por cada uno de los funcionarios actuantes, en el periodo que comprende el examen de auditoría", solicitando los mismos cuentadantes que esta Cámara en sentencia definitiva los condene sobre la responsabilidad administrativa atribuida, aunado a lo anterior es de resaltar que los reparados no presentan explicaciones y mucho menos prueba de descargo idónea y pertinente a cada uno de los señalamientos realizados en ambos reparos siendo procedente para la suscrita declarar la responsabilidad administrativa atribuida a tal y como lo solicitan los mismos servidores cuestionados. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA** (Art 54 y 55 de la Ley de la corte de Cuentas de la República) **REPARO TRES "MONTO DE PRESTAMO DESTINADO A PROYECTOS DISTINTOS A LOS PRIORIZADOS"** En cuanto al presente Reparos, que conllevan Responsabilidad patrimonial y Administrativa; los servidores cuestionados, ha presentado escrito con los cuales considera desvirtuar este reparo atribuido por el equipo de auditores; escritos de fecha s 24 de noviembre de 2015 y 17 de febrero de 2016, pero resaltando que en ambos escritos los reparados aceptan la condición reportada por el equipo auditor y el cual se cuestiona en este reparo, siendo procedente para la suscrita declarar en la sentencia de mérito la responsabilidad patrimonial y administrativa atribuida en este reparo. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** (Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República) **REPARO CUATRO. "DONACIÓN UN BIENES MUEBLES DE INMUEBLES"** En cuanto al presente Reparos, que conllevan Responsabilidad Patrimonial; los servidores



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



561

cuestionados, ha presentado escrito con lo cual considera desvirtuar el reparo atribuido por el equipo de auditores; haciendo una defensa argumentativa antojadiza a los intereses de los suscriben desviándose de lo cuestionado en el reparo es decir no presentar argumentaciones ni prueba de descargo idónea y pertinente a lo cuestionado en este reparo; si partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos **debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal;** el caso que nos ocupa la acción de probar le corresponde a los cuentadantes reparados, a ellos les compete la obligación de producir las pruebas; si no prueba, será condenado. La prueba que se incorpora al juicio debe de ser pertinente, esto se refiere a la adecuación que debe de existir entre los datos que se tienden a proporcionar y los hechos sobre los cuales se quiere probar, cual es el objeto de su debate, y cuál es la capacidad de las pruebas presentadas, como para que esta Cámara pueda tomar una decisión que pueda llevar a la toma de una decisión al momento de dictar la sentencia, definitiva de mérito. Existe una regla general: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivos proposiciones de hecho", y después, la regla general referida a los distintos tipos de hechos: "Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión (en el caso que nos ocupa ya existen estos a través de los informes de auditoría, que conlleva toda la documentación de soporte respectiva); quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero **"Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas...** se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad...", pero para este caso, los servidores cuestionados, ha presentado escrito con lo cual considera desvirtuar el reparo atribuido por el equipo de auditores; haciendo una defensa argumentativa antojadiza a los intereses de los suscriben desviándose de lo cuestionado en el reparo, es decir, no presentar argumentaciones ni prueba de descargo idónea y pertinente a lo cuestionado en este reparo (la negrilla es mía). Continúa expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: "En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso..."; siendo procedente declarar la responsabilidad patrimonial atribuida en este reparo". Por medio de resolución de fs. **551**, se tuvo por evacuada la audiencia conferida al Ministerio Público Fiscal y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para Sentencia.



✓

\_\_\_\_\_

**VI-** Luego de analizados los argumentos expuestos, prueba documental, así como la opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto a los reparos que se detallan a continuación: **REPARO UNO**, por **Responsabilidad Patrimonial**, bajo el Título **"PAGO DE OBRA SIN EXISTIR RELACION CONTRACTUAL Y OFERTAS"** Referente a que *el Concejo Municipal, autorizó mediante Acuerdo número*

Siete del Acta número Cuarenta y Uno de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, la cancelación final del Módulo Equipos e Instalaciones Eléctricas del proyecto "Introducción de Agua Potable y Saneamiento en Caserío La Paz, Cantón Huisquil, Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión" a la empresa LOVO INGENIEROS, S.A DE C.V, por un monto de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS \$23,849.59, sin existir evidencia de la realización de la obra, ni contrato de construcción y ofertas que demostrarán la obligación de pago. Por otra parte, dicho modulo, fue adjudicado y realizado por la empresa OBRA, S.A DE C.V, con la cual existía una obligación contractual y ofertas. Reparos atribuido a los señores: **JESÚS ABELINO MEDINA FLORES**, Alcalde Municipal, **MARTÍN GARCÍA**, Síndico Municipal, **JORGE ALBERTO ROVIRA MELÉNDEZ**, Primer Regidor, **MARCOS ATILIO ORTIZ DOLORES**, Segundo Regidor, **EMMA ALICIA ALVARADO VDA. DE FUENTES**, Tercera Regidora, **JAIME MANFREDY ZELAYANDÍA HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor, **MANUEL DE JESÚS VENTURA MARTÍNEZ**, Quinto Regidor, **JOSÉ DAMIÁN ÁLVAREZ CÁRCAMO**, Sexto Regidor, **JACOBO REYNABEL MÉNDEZ CRUZ**, Séptimo Regidor, **ELSI MARLENI HERNÁNDEZ DE FLORES** Octava Regidora y **EDWIN FABRICIO BENÍTEZ GALLARDO**, Administrador de Contrato. Sobre tal particular la servidora actuante **Elsi Marleni Hernández de Flores**, al ejercer su derecho de defensa, argumenta haber solicitado al Secretario Municipal que se le permitiera salvar su voto por no estar de acuerdo con la decisión, pero que éste hizo caso omiso de su petición y que al momento de la auditoria el mencionado Secretario no dio acceso a los Libros respectivos. Como prueba de descargo aporta la documentación de fs. 64 al. 66; En cuanto a los reparados **Jesús Abelino Medina Flores**, **Martín García**, **Jorge Alberto Rovira Meléndez**, **Marcos Atilio Ortiz Dolores**, **Enma Alicia Alvarado Viuda de Fuentes**, conocida como **Emma Alicia Alvarado Viuda de Fuentes**, **Jaime Manfredy Zelayandía Hernández**, **Manuel de Jesús Ventura Martínez**, **José Damián Álvarez Cárcamo** y **Jacobo Reynabel Méndez Cruz**, en su defensa exponen que efectivamente la relación contractual por la construcción del Módulo Equipos e Instalaciones Eléctricas del Proyecto "Introducción de Agua Potable y Saneamiento en Caserío La Paz, Cantón Huisquil, Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión" existía entre la Municipalidad y la Empresa OBRA S.A de C.V., sin embargo aclaran que el pago fue efectuado a la empresa LOVO INGENIEROS, S.A de C.V, debido a que así fue solicitado por el Representante Legal de la empresa contratada, teniendo como base el cumplimiento a los derechos de petición y libertad de contratación de la citada empresa OBRA S.A de C.V; además sostienen los reparados, que lo ocurrido se debió a que los representantes de ambas empresas generaron confusión al hacer el cobro, acotando que



562

ello no afectó los fondos de la municipalidad, pues ha quedado claro que no efectuaron reclamo alguno de cobro. Por otra parte, dichos servidores actuantes solicitan el cambio de calificación de Responsabilidad Patrimonial a Responsabilidad Administrativa. Como prueba de descargo aportan la documentación de fs. 120 al 149. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, hace referencia a los argumentos expuestos por los servidores actuantes y a la documentación aportada señalando que mediante éstos han aceptado el pago realizado a una Sociedad diferente a la que se contrató, concluyendo dicha Representación Fiscal que es procedente declarar la Responsabilidad Patrimonial atribuida. En el contexto anterior, **ésta Cámara** hace las siguientes consideraciones: i) En lo que respecta a la reparada Elsi Marleni Hernández de Flores, mediante su defensa ha comprobado no haber formado parte de la decisión tomada por el Concejo Municipal en relación a la condición reportada por el auditor que dio origen al presente reparo, lo cual respaldó con las certificaciones de los correspondientes Acuerdos Municipales, en los que se refleja que dicha servidora pública no los suscribió. ii) Por otra parte, en cuanto a la defensa ejercida por los demás reparados, ésta se constituyó de argumentos y prueba documental, de la cual los Juzgadores determinan que efectivamente la municipalidad, efectuó la erogación de la cantidad mencionada en el reparo en concepto de cancelación final del Módulo Equipos e Instalaciones Eléctricas del proyecto "Introducción de Agua Potable y Saneamiento en Caserío La Paz, Cantón Huisquil, Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión", situación que dichos reparados confirman y a su vez ha sido respaldada en papeles de trabajo por parte del auditor, con la factura correspondiente y el comprobante contable del cheque respectivo, estableciéndose con ello, que el mencionado pago no fue efectuado a la empresa contratada para tal efecto, la cual era OBRA S.A de C.V. sino que a la empresa LOVO INGENIEROS, S.A de C.V, empero los reparados han logrado probar que el destino de los fondos fue para cubrir el pago de ese proyecto específicamente, el cual sí se ejecutó, como el mismo auditor lo relaciona en el hallazgo. No obstante lo anterior, existió error en cuanto a la empresa que presentó el cobro, situación sobre la cual los reparados ejercieron acciones para evitar que con posterioridad existiera reclamo de cobro por parte de la empresa OBRA S.A de C.V., que era la contratada para tal efecto, lo que han respaldado mediante el documento de fs. 120, en el cual los Representantes Legales de ambas Sociedades, exponen las razones por las que presentaron el cobro de esa manera, señalando que ambas empresas operaban en la misma oficina, debido al parentesco entre dichos Representantes como hermanos maternos y que ejecutaban simultáneamente proyectos contratados por la municipalidad, pero que renuncian a cualquier reclamo de cobro por los contratos suscritos con ésta por la ejecución de los proyectos, dentro de los que mencionan el cuestionado en el reparo



que nos ocupa. Así las cosas, también aportaron como prueba las respectivas Escrituras de Constitución de ambas Sociedades, así como el punto de acta de la elección de los Administradores de la Sociedad OBRA S.A de C.V y la correspondiente inscripción de la credencial en donde consta que el Administrador Único Propietario por cinco años a partir del dieciséis de diciembre de dos mil diez, es el señor Julio César Lovo, quien suscribe el documento arriba mencionado. En atención a lo antes descrito resulta conforme a derecho establecer que no existió detrimento en el patrimonio de la comuna, generado por el pago ya señalado, pues se ha determinado que este correspondió al compromiso adquirido para la ejecución del proyecto en comento, sin embargo es insoslayable que el error ya señalado, fue generado por un acto de administración equívoco, que ante las medidas tomadas por los reparados, lograron superar el riesgo de generar potenciales demandas por incumplimiento de contrato. Y iii) Por otro lado, los servidores actuantes solicitaron el cambio de calificación de la responsabilidad atribuida en el Pliego de Reparos, sin embargo en atención al resultado obtenido mediante la valoración probatoria, resulta improcedente pronunciarse al respecto. A tenor de lo antes descrito, se concluye que **el reparo no subsiste.** **Reparos Dos y Cinco: REPARO DOS** por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: **“EJECUCION DE PROYECTOS EN PROPIEDADES QUE NO ESTAN A NOMBRE DE LA MUNICIPALIDAD”**. Referente a que *el Concejo Municipal, autorizó la ejecución de diez proyectos durante el período auditado, por un monto de CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS \$413,746.74, sin existir escrituras de compraventa o de donación que respalden la propiedad a nombre de la Municipalidad.* Y **REPARO CINCO**, por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título: **“VENTA DE MOTONIVELADORA”**. Relativo a que *la Municipalidad realizó la venta de una Motoniveladora con las características siguientes: Marc: FIAT ALLIS; Modelo: FG-105; Año: 1995, adquirida en el dos mil diez, por un monto de OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$83,500.00 y dicha venta se efectuó por la cantidad de DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, \$10.000.00, según valuó de la empresa Gibson, encontrándose las siguientes inconsistencias: 1) En el Acuerdo número Sesenta, del Acta número Treinta y Seis de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, el Concejo aprobó la venta de una Motoniveladora propiedad de la Municipalidad, y en éste se estableció que la venta se haría con base al valuó emitido por la Empresa Gibson, comprobándose que dicho valuó se realizó el día veinticinco de abril de dos mil quince, por lo tanto el acuerdo presenta datos que tanto el Concejo como el Secretario Municipal, no conocían, debido a que el valuó en comento se realizó posterior a la fecha del acta; 2) La inspección de la*



Motoniveladora, se realizó el día catorce de abril de dos mil quince y el valuó se emitió el día veinticinco de abril de dos mil quince, cinco días antes de la toma de posesión de las autoridades municipales, según factura del servicio de fecha veinticinco de abril de dos mil quince, por la cantidad de OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$800.00; 3) la Municipalidad no estableció el mecanismo para la venta de la Motoniveladora; asimismo en el expediente se encontraba el recibo de ingreso Número 67809 serie "H", por un valor de DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$10.000.00, de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, dos días después de haber realizado el valuó; y 4) el Concejo Municipal, no acordó desafectar la Motoniveladora, previo al acuerdo de venta. Ambos Reparos ha sido atribuidos a los señores: **JESÚS ABELINO MEDINA FLORES**, Alcalde Municipal, **MARTÍN GARCÍA**, Síndico Municipal, **JORGE ALBERTO ROVIRA MELÉNDEZ**, Primer Regidor, **MARCOS ATILIO ORTIZ DOLORES**, Segundo Regidor, **EMMA ALICIA ALVARADO VDA. DE FUENTES**, Tercera Regidora, **JAIME MANFREDY ZELAYANDÍA HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor, **MANUEL DE JESÚS VENTURA MARTÍNEZ**, Quinto Regidor, **JOSÉ DAMIÁN ÁLVAREZ CÁRCAMO**, Sexto Regidor, **JACOBO REYNABEL MÉNDEZ CRUZ**, Séptimo Regidor y **ELSI MARLENI HERNÁNDEZ DE FLORES**, Octava Regidora. Sobre tal particular la servidora actuante **Elsi Marleni Hernández de Flores**, al ejercer su derecho de defensa, se pronuncia en los mismos términos para todos los reparos en los que ha sido vinculada, argumentado no haber firmado las actas que contienen los acuerdos tomados por el Concejo Municipal, respecto de las situaciones que han sido cuestionadas en los Reparos que nos ocupan. Como prueba de descargo aporta la documentación de fs. 67 al 90. Por su parte los demás servidores actuantes, al ejercer su defensa respecto a lo señalado en el Reparo Dos y Reparo Cinco, en su primer escrito no emiten explicaciones, limitándose a exponer su interés en conocer el monto al que ascendería la multa a imponer. Empero en un segundo alegato, en cuanto a lo cuestionado en el Reparo Dos, aseguran haber efectuado gestiones a efecto de que los bienes se encuentren a favor de la municipalidad, argumentando que cada uno de los proyectos ejecutados, se realizaron con la finalidad de cubrir las necesidades de la población. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, lo hace de manera general para los Reparos Dos y Cinco, señalando que según lo expuesto por los servidores actuantes, éstos solicitan que en sentencia definitiva se le condene por la Responsabilidad Administrativa atribuida. Aunado a ello, la Fiscalía señala que no fueron aportadas explicaciones y prueba de descargo, por lo que procede declarar dicha Responsabilidad. En ese orden de ideas **ésta Cámara**, hace las siguientes consideraciones: i) De acuerdo a los argumentos expuesto por la Reparada *Hernández de Flores*, ésta afirma no haber suscrito los Acuerdos Municipales relacionados con las



3



situaciones descritas, lo cual ha logrado comprobar con las certificaciones de éstos, que corren agregados de fs. 70 al 90, en los que efectivamente se establece la falta de firma de dicha servidora actuante, documentos que en su gran mayoría se refieren a lo señalado en dichos reparos. Y ii) En lo tocante a los demás reparados, los Suscritos Jueces determinan que éstos no ejercieron una estrategia de defensa que logre desvincularlos de lo atribuido, ya que de los argumentos expuestos se desprende que pretenden sostener el haber efectuado gestiones para legalizar debidamente la propiedad de la municipalidad, sobre los inmuebles en los que se desarrollaron los proyectos, los cuales según el detalle del auditor se trató de proyectos de iluminación y construcción de canchas, red de mejoramiento de agua potable, entre otros, que sin lugar a dudas benefician a los habitantes del municipio, empero, no aportaron prueba documental que demuestre las acciones que dicen haber efectuado. Por otra parte, no se pronunciaron sobre la venta de la Motoniveladora, por lo cual no logran superar las deficiencias que tuvieron lugar en dicho proceso, las cuales detalló el auditor, como falta de cronología entre la inspección y valuó efectuado a dicho equipo, el cual era modelo año mil novecientos noventa y cinco, la fecha del Acuerdo Municipal y de la factura, que presentaban entre dos y cinco días de diferencia. Así las cosas, se tiene que ante la ausencia de prueba que valorar que controvierta lo reportado por la auditoria, **los Reparos Dos y Cinco se confirman, a excepción del caso de la servidora actuante que fungió como Octava Regidora. REPARO TRES,** por Responsabilidad Patrimonial y Responsabilidad Administrativa, bajo el título: **“MONTO DE PRESTAMO DESTINADO A PROYECTOS DISTINTOS A LOS PRIORIZADOS”** En relación a que: *a) La Municipalidad contrató un préstamo por un monto de UN MILLON NOVECIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, \$1,900.000.00, para la ejecución de los proyectos: “CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CONCHAGUA” y “RED DE DISTRIBUCIÓN CASERÍO LA CEIBA Y CASERÍO CONDADILLO, MUNICIPIO DE CONCHAGUA, LA UNIÓN, ETAPA CINCO”, los cuales estaban priorizados en el Plan Estratégico Institucional; sin embargo, al ser evaluado el expediente de los préstamos, se determinó que éstos, no fueron ejecutados y el referido monto fue invertido en otros proyectos. Sumado a lo anterior, se comprobó que el cambio de destino de los recursos fue aprobado a través de Acuerdo Municipal, en el que se mencionaba que en reunión de cabildo abierto con Líderes Comunales, acordaron dejar sin efecto la ejecución de los dos proyectos citados; y b) La Municipalidad en el dos mil trece, previo a la solicitud de los préstamos, contrató la realización de un Estudio de Factibilidad para la Construcción del Edificio Municipal, a un costo de DOCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$12,000.00, verificándose que sobre ello, se efectuó un pago de SIETE MIL*



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



564

QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$7,500.00, con recursos FODES 75% y que la Comuna pagó la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS \$38,482.84, con fondos FODES 75%, para la formulación de la Carpeta Técnica del proyecto "**CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CONCHAGUA**", el pago de ésta formulación técnica, fue el día veintiocho de abril de dos mil quince, fecha posterior al acuerdo por medio del cual dejaron sin efecto su ejecución. Reparos atribuido a los señores **JESÚS ABELINO MEDINA FLORES**, Alcalde Municipal, **MARTÍN GARCÍA**, Síndico Municipal, **JORGE ALBERTO ROVIRA MELÉNDEZ**, Primer Regidor, **MARCOS ATILIO ORTIZ DOLORES**, Segundo Regidor, **EMMA ALICIA ALVARADO VDA. DE FUENTES**, Tercera Regidora, **JAIME MANFREDY ZELAYANDÍA HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor, **MANUEL DE JESÚS VENTURA MARTÍNEZ**, Quinto Regidor, **JOSÉ DAMIÁN ÁLVAREZ CÁRCAMO**, Sexto Regidor, **JACOBO REYNABEL MÉNDEZ CRUZ**, Séptimo Regidor y **ELSI MARLENI HERNÁNDEZ DE FLORES**, Octava Regidora. Sobre tal particular la servidora actuante **Elsi Marleni Hernández de Flores**, al ejercer su derecho de defensa, asegura no haber compartido la decisión del Concejo Municipal, debido a que existía endeudamiento por lo que señala no haber estado de acuerdo en darle otro destino a los préstamos. Como prueba de descargo presenta la documentación de fs. **91 a 104**. Por su parte los demás **Reparados**, en su defensa argumentan que para la obtención de los recursos económicos, relacionados a los proyectos mencionados por el auditor, fue necesario realizar un estudio de factibilidad, previsto a un costo de Doce Mil Dólares de los Estados Unidos de América \$12,000.00, pero que al ser eficientes en el manejo de los fondos, aseguran que únicamente cancelaron la suma de Siete Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América \$7.500.00, en ese orden de ideas, alegan que la erogación está justificada y que no debe determinarse Responsabilidad Patrimonial por ello. En ese mismo sentido, señalan que fue necesaria la elaboración de la Carpeta Técnica para el Proyecto "Construcción del Edificio Municipal", el cual también generó un costo que fue pagado de manera posterior al efectuarse todos los trámites internos para tal efecto; y que tal erogación obedeció al pago de un trabajo o servicio efectivamente prestado a la municipalidad, enfatizando que ambos documentos, Estudio de Factibilidad y Carpeta Técnica, pertenecen a la Comuna para que se haga uso de ellos cuando se considere necesario. Por otra parte, argumentan dichos reparados que cumpliendo con la obligación establecida en los Arts. 115 y 116 del Código Municipal, que establecen que los Concejos Municipales, deben promover la participación ciudadana, realizaron el día ocho de enero de dos mil catorce un Cabildo Abierto y que en esa actividad los habitantes del Municipio por medio de sus líderes



comunales, propusieron que los fondos del crédito a utilizar para la construcción del edificio de la Alcaldía, fueran reorientados para ejecutar proyectos de infraestructura vial, deportiva y sociocultural, razón por la cual mencionan, que en respeto a la voluntad soberana de los ciudadanos ya que debía prevalecer el interés general, acordaron aprobar la reorientación de los fondos, reiterando de nueva cuenta que no debe determinarse Responsabilidad Patrimonial, ya que se pagó por un servicio recibido. Como prueba de descargo incorporan la documentación de fs. **150 a 533**. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, hace relación a los argumentos presentados por los Servidores actuantes, enfatizando que éstos aceptan la condición reportada por la auditoría, por lo que debe declararse Responsabilidad Patrimonial y Responsabilidad Administrativa. En el contexto anterior, **ésta Cámara** hace las siguientes consideraciones: i) En cuanto a la Reparada **Elsi Marleni Hernández de Flores**, su estrategia de defensa, al igual que para los demás reparos en los que ha sido vinculada, consistió en sostener su desacuerdo con las decisiones asumidas por el Concejo Municipal, las cuales asegura no haber suscrito y que para el caso en comento no compartió el acuerdo de reorientar los fondos del préstamo mencionado. Al respecto, se tiene que por medio de las certificaciones de los acuerdos respectivos, ha probado que efectivamente no los suscribió. ii) Referente a lo cuestionado en el **literal a)** del reparo que nos ocupa, determinado en el Pliego como Responsabilidad Administrativa, relacionado a la reorientación de los fondos del préstamo que efectuó el Concejo Municipal, existen elementos suficientes para establecer que tal decisión fue tomada por Acuerdo Municipal, como el auditor lo ha señalado y documentado en los papeles de trabajo, en donde consta que dejaron sin efecto la realización de los Proyectos: “Red de Distribución Caserío La Ceiba y Caserío Condadillo, Municipio de Conchagua, La Unión, Etapa Cinco” y “Construcción de Edificio de la Alcaldía Municipal de Conchagua”, reorientando los fondos obtenidos para efectuar la ejecución de ocho proyectos, sosteniendo que ello tenía como base la decisión tomada por los líderes comunales en cabildo abierto realizado el día ocho de enero de dos mil catorce. En ese sentido, los reparados incorporaron el Acta del Cabildo Abierto mencionado, así como el listado de asistencia a la actividad, realizada en el Centro Turístico Municipal de fecha ocho de enero de dos mil catorce, no obstante por tratarse dichos documentos de copias simples, los Juzgadores determinan no ponderarle valor probatorio; sin embargo, no corresponde en el presente caso, cuestionar el Acuerdo emitido por el Concejo, lo cual constituye una decisión tomada en el marco de la autonomía que como gobierno municipal les asistía; que corresponde al grado de poder del que disponen los municipios en un ordenamiento jurídico, que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local y como parte instrumental encargado de la rectoría y gerencia del bien



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



565

común local, en concordancia con las políticas y actuaciones nacionales, orientadas al bien común general, tal como lo determina el Art. 2 del Código Municipal. En tal sentido, si bien es cierto que los Arts. 115 y 116 del mismo cuerpo legal, disponen la obligación de promover la participación ciudadana para informar públicamente de la gestión municipal, tratar asuntos que los vecinos hubieren solicitado así como otros considerados convenientes y que el cabildo abierto está comprendido como una de los mecanismos de participación ciudadana, es insoslayable que al priorizar la voluntad del soberano, ello trajo como consecuencia el incumplimiento a los contratos de préstamos suscritos con las diferentes instituciones bancarias, en lo que respecta a la cláusula que determina el “Destino del Crédito”, lo cual configura la Responsabilidad Administrativa, por un acto de administración que debió ser previsto, pues de acuerdo a lo planteado por el auditor, los proyectos ya estaban priorizados en el Plan Estratégico de la Municipalidad. Y **iii)** No obstante lo antes esgrimido, resulta que en cuanto a lo señalado en **el literal b)** del presente reparo, relativo al pago efectuado en concepto de estudio de factibilidad y formulación de carpeta técnica, no es procedente determinar Responsabilidad Patrimonial, ya que los reparados aportaron copias certificadas de ambos documentos, que comprueban que el servicio profesional fue prestado y recibido por la comuna, por lo que aun y cuando el proyecto no se ejecutó, debido a las razones ya mencionadas, era obligación cumplir con el compromiso de pago adquirido, a efecto de no ser objeto de demandas posteriores. Aunado a ello, tales documentos son propiedad de la municipalidad y pueden ser utilizados al retomarse la decisión de ejecutar el proyecto en un futuro. Cabe mencionar que el auditor en su hallazgo, no cuestionó deficiencias técnicas en el Estudio de Factibilidad, ni en la Carpeta. Dicho lo anterior, se concluye que **el reparo se confirma por Responsabilidad Administrativa en cuanto al literal a), a excepción del caso de la Octava Regidora y no subsiste en cuanto al literal b) por Responsabilidad Patrimonial.** y **REPARO CUATRO**, por Responsabilidad Patrimonial, bajo el título: “DONACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES” referente a que *la Municipalidad realizó donación a particulares y a título gratuito, los siguientes bienes muebles e inmuebles: 1. A través Acuerdo número Cuatro contenido en el Acta Numero Treinta y Cinco del dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Concejo Municipal acordó donar a la Comunidad del Caserío Maculís, Cantón El Jagüey, por medio de la ADESCOLAMAR, una desgranadora de maíz y maicillo por valor de DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$10,850.00, según inventario, la cual fue adquirida el día veintisiete de enero de dos mil trece; y 2. Por medio de Acuerdo número Uno, contenido en el Acta número Treinta y Cinco, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Concejo Municipal acordó donar a la Comunidad del Cantón Conchagüita de esta jurisdicción, a*



través de la ASOCIACION DE DESARROLLO COMUNAL NUEVA ESPERANZA (ADESCONECCON), un inmueble de naturaleza Rustica, ubicado en Hacienda Santa Anita, Cantón Conchagüita, reconocido como Lote Número 4, Lotificación Hacienda Santa Anita, Cantón Santa Anita, Conchagua, La Unión, por valor según inventario de OCHO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$8,000.00, para ser utilizado como cementerio, sin que estuviera incluido en un plan de desarrollo urbano o en las disposiciones de la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura. Reparó atribuido a los señores **JESÚS ABELINO MEDINA FLORES**, Alcalde Municipal, **MARTÍN GARCÍA**, Síndico Municipal, **JORGE ALBERTO ROVIRA MELÉNDEZ**, Primer Regidor, **MARCOS ATILIO ORTIZ DOLORES**, Segundo Regidor, **EMMA ALICIA ALVARADO VDA. DE FUENTES**, Tercera Regidora, **JAIME MANFREDY ZELAYANDÍA HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor, **MANUEL DE JESÚS VENTURA MARTÍNEZ**, Quinto Regidor, **JOSÉ DAMIÁN ÁLVAREZ CÁRCAMO**, Sexto Regidor, **JACOBO REYNABEL MÉNDEZ CRUZ**, Séptimo Regidor y **ELSI MARLENI HERNÁNDEZ DE FLORES**, Octava Regidora. En cuanto a lo cuestionado, la servidora actuante **Elsi Marleni Hernández de Flores**, al ejercer su derecho de defensa, manifiesta que el Alcalde Municipal, en Asamblea General con miembros de la comunidad y de la Junta Directiva ADESCO, se comprometió a realizar la donación de una desgranadora, asimismo señala lo relativo a la donación de un inmueble a la ADESCO del Cantón Conchaguita, enfatizando que no compartió tal decisión por lo que no firmó los acuerdos respectivos. Como prueba de descargo presenta la documentación de fs. **105 a 107**. Respecto a los **demás Reparados**, en su defensa expresan que efectivamente la desgranadora fue entregada a la Comunidad del Caserío Maculis, Cantón El Jagüey, por medio de la ADESCOLAMAR, para uso de la población como un mecanismo de servicio más expedito, que si lo hubiere prestado la municipalidad directamente, reduciendo inclusive costos, alegando los reparados que el valor estipulado a dicho bien por el auditor, no es el correcto pues no consideró la depreciación de éste. En iguales términos se pronuncian respecto al terreno utilizado para cementerio, entregado a la Comunidad del Cantón Conchaguita, a través de la Asociación de Desarrollo Comunal Nueva Esperanza, ADESCONECCON, en cuanto a que se trató de que la población fuera beneficiada con dicho servicio de manera más inmediata, enfatizando además que dicho inmueble sigue siendo propiedad de la municipalidad según consta en el Centro Nacional de Registro. Como prueba de descargo aportan la documentación de fs. **534 a 542**. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, hace referencia a los argumentos expuestos por los servidores actuantes, acotando que éstos no presentan prueba de descargo idónea, por lo que debe declararse Responsabilidad Patrimonial. En ese orden de ideas, **ésta Cámara** establece que la Reparada Elsi Marleni Hernández de Flores, ha probado no



566

haber suscrito los acuerdos municipales relativos a las decisiones relacionadas a lo cuestionado. Y en cuanto a la defensa ejercida por los demás servidores actuantes, ésta se constituyó en argumentos y documentación correspondientes al Valúo de la desgranadora, cuyo valor sugerido a las condiciones que presentaba al quince de septiembre de dos mil catorce era de Dos Mil Cien dólares de los Estados Unidos de América, \$2,100.00, con lo que sustentan que la auditoria no consideró la depreciación de dicho bien al cuantificarlo; asimismo aportan fotografías de dicha máquina, las cuales únicamente ilustran a los Suscritos sin proveer valor probatorio. Y en cuanto al inmueble utilizado para Cementerio, incorporaron la Certificación de fecha quince de enero del presente año, de Matricula de Inmueble número nueve cinco cero seis siete ocho cero tres guion cero cero cero cero cero, emitida por el Centro Nacional de Registros, Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca de la Tercera Sección de Oriente, Departamento de la Unión, en la que consta que el Lote Número Cuatro, Hacienda Santa Anita, Cantón Santa Anita Conchagua, La Unión (segregación) pertenece a la Alcaldía Municipal de Conchagua, con un porcentaje de 100% de derecho de Propiedad. En ese orden de ideas, es procedente señalar que en el presente Juicio, corre agregado el Acuerdo Número Cuatro del Acta número Treinta y Cinco de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual, el Concejo Municipal, relaciona que a petición de los agricultores de la zona, respecto a colaborar con ellos a través de la compra de una desgranadora de maíz, se estableció que por razones económicas, no podía la municipalidad adquirir una desgranadora nueva, pero que era factible proporcionarles una de las que tenían en existencia, sustentando que debía ser utilizada por todos los agricultores de las comunidades vecinas del Caserío Maculis; para su beneficio, siendo éstos los del Caserío La Metaza, Cantón El Jagüey, Cantón Playas Negras, Colonia Brisas del Mar, Cantón Los Ángeles y Cantón Llano Los Patos. Por otra parte, también se encuentra incorporado el Acuerdo Numero Uno de la referida Acta, en donde dicho Concejo Municipal, relaciona que la Comunidad Conchaguita, en ese momento no contaba con un Cementerio para enterrar a los habitantes fallecidos y que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 4 Numeral 20 del Código Municipal, es competencia de la municipalidad la prestación del servicio de cementerio, servicios funerarios, control de los cementerios y servicios funerarios prestados por particulares; asimismo que por ser propietaria la comuna de un lote ubicado en esa zona, que en esa fecha no tenía ninguna utilidad, ya que había sido comprado para darlo en comodato a una iglesia que construiría un hospital y un asilo, obras que no se llevaron a cabo, acuerdan donarlo a la referida Comunidad para los efectos mencionados. En ese sentido, es conforme a derecho señalar que el Art. 68 del Código Municipal, prohíbe ceder o donar a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, entre otros, sin



Handwritten signature and a checkmark.



embargo también dispone una excepción en su inciso segundo, respecto de la facultad de transferir bienes muebles o inmuebles mediante donación a instituciones públicas, en atención a satisfacer proyectos o programas de utilidad pública y de beneficio social, principalmente en beneficio de los habitantes del mismo y en cumplimiento de las competencias municipales, siendo que en el caso que nos ocupa, de los referidos Acuerdos Municipales, se desprende que los actos de donación fueron debidamente relacionados y justificados, en su finalidad que correspondía a la utilidad pública y de beneficio social, principalmente a los habitantes de las zonas mencionadas y que por su naturaleza se refleja que la finalidad fue coadyuvar con la labor agrícola mediante la facilitación de una desgranadora y a través del servicio cementerio con la disposición de un lote. Por otra parte las ADESCO, están definidas como Asociaciones de Desarrollo Comunal, conformadas por familias que viven en una zona determinada con el apoyo de la municipalidad para realizar proyectos de importancia para dicho sector, buscando ayuda con diferentes organismos para solventar las carencias y mejorar las condiciones de vida. En ese sentido, si bien estas Asociaciones no corresponden a Instituciones Públicas, si deben contar con el apoyo de la comuna para satisfacer sus necesidades, que es el fin ulterior que persigue todo Gobierno Municipal, por lo que el acto de administración realizado, contiene un vicio de procedimiento, pues debió ser administrado a través de un proyecto o programa estructurado, sin embargo, no es procedente establecer que ello generó detrimento en los fondos de la municipalidad, pues el fin obtenido fue el beneficio a los habitantes de las zonas mencionadas, en aspectos de labor agrícola respecto a la desgranadora y social en cuanto al cementerio. Por otra parte, es de hacer notar que el monto del valor de la desgranadora es inferior a lo establecido por el auditor en su hallazgo, según consta en el valúo presentado por los reparados y que el lote del cementerio aun aparece a nombre de la municipalidad. En tanto, por las razones expuestas se concluye que **el reparo no subsiste**.

**POR TANTO:** De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**  
**I-) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO UNO**, por las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia; en consecuencia, **ABSUELVENSE** a los señores: **JESÚS ABELINO MEDINA FLORES**, Alcalde Municipal, **MARTÍN GARCÍA**, Síndico Municipal, **JORGE ALBERTO ROVIRA MELÉNDEZ**, Primer Regidor, **MARCOS ATILIO ORTIZ DOLORES**, Segundo Regidor, **ENMA ALICIA ALVARADO VIUDA DE FUENTES**, conocida en el presente

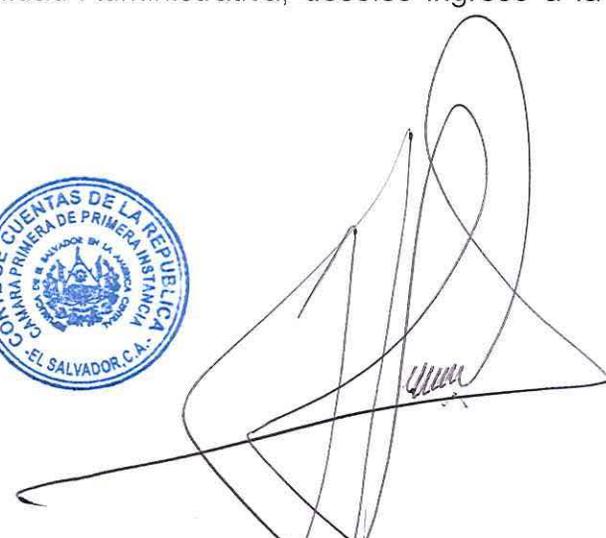
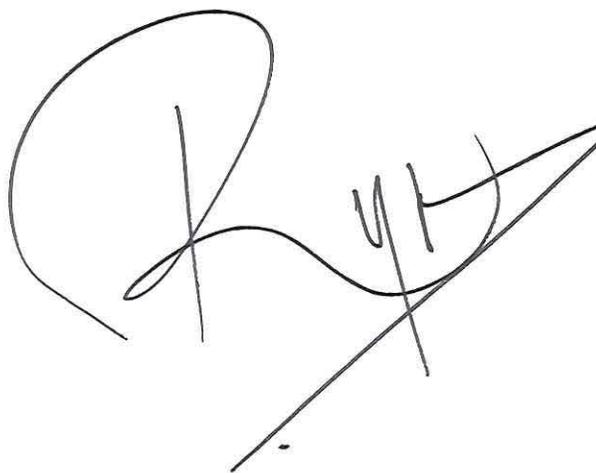


proceso como **EMMA ALICIA ALVARADO VIUDA DE FUENTES**, Tercera Regidora, **JAIME MANFREDY ZELAYANDÍA HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor, **MANUEL DE JESÚS VENTURA MARTÍNEZ**, Quinto Regidor, **JOSÉ DAMIÁN ÁLVAREZ CÁRCAMO**, Sexto Regidor, **JACOBO REYNABEL MÉNDEZ CRUZ**, Séptimo Regidor, **ELSI MARLENI HERNÁNDEZ DE FLORES**, Octava Regidora y **EDWIN FABRICIO BENÍTEZ GALLARDO**, Administrador de Contrato. II-) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO TRES literal b)** y en el **REPARO CUATRO**, por las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia; en consecuencia, **ABSUELVENSE** a los señores: **JESÚS ABELINO MEDINA FLORES**, Alcalde Municipal, **MARTÍN GARCÍA**, Síndico Municipal, **JORGE ALBERTO ROVIRA MELÉNDEZ**, Primer Regidor, **MARCOS ATILIO ORTIZ DOLORES**, Segundo Regidor, **ENMA ALICIA ALVARADO VIUDA DE FUENTES**, conocida en el presente proceso como **EMMA ALICIA ALVARADO VIUDA DE FUENTES**, Tercera Regidora, **JAIME MANFREDY ZELAYANDÍA HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor, **MANUEL DE JESÚS VENTURA MARTÍNEZ**, Quinto Regidor, **JOSÉ DAMIÁN ÁLVAREZ CÁRCAMO**, Sexto Regidor, **JACOBO REYNABEL MÉNDEZ CRUZ**, Séptimo Regidor y **ELSI MARLENI HERNÁNDEZ DE FLORES**, Octava Regidora III-) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por el **REPAROS DOS**, **REPARO TRES literal a)** y **REPARO CINCO**, por las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia; y en consecuencia **CONDENASE** al pago de multa de la siguiente manera a los señores: **JESÚS ABELINO MEDINA FLORES**, por la cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$442.00. y **MARTÍN GARCÍA**, por la cantidad de CIENTO SESENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$169.00, Multas equivalentes al Trece por Ciento del sueldo percibido por los Servidores Actuante durante el período auditado; y a los señores: **JORGE ALBERTO ROVIRA MELÉNDEZ**, **MARCOS ATILIO ORTIZ DOLORES**, **ENMA ALICIA ALVARADO VIUDA DE FUENTES**, conocida en el presente proceso como **EMMA ALICIA ALVARADO VIUDA DE FUENTES**, **JAIME MANFREDY ZELAYANDÍA HERNÁNDEZ**, **MANUEL DE JESÚS VENTURA MARTÍNEZ**, **JOSÉ DAMIÁN ÁLVAREZ CÁRCAMO** y **JACOBO REYNABEL MÉNDEZ CRUZ**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIEZ CENTAVOS \$233.10, multas equivalentes al Cien por Ciento de un Salario mínimo vigente durante el período auditado. IV-) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en el **REPARO DOS**, **REPARO TRES literal a)** y en el **REPARO CINCO**, en el caso específico de la servidora actuante **ELSI MARLENI HERNÁNDEZ DE FLORES**, Octava Regidora, en atención a las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia; en



consecuencia, **ABSUELVESELE** de pagar multa. **V-)** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios públicos condenados, en el cargo y período establecido en el preámbulo de esta sentencia y con relación al Examen de Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento del presente fallo. **VI-)** Apruébase la gestión de los señores: **EDWIN FABRICIO BENÍTEZ GALLARDO y ELSI MARLENI HERNÁNDEZ DE FLORES**, en los cargos y período establecidos en el preámbulo de ésta sentencia y con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, extiéndaseles el finiquito de Ley; y **VII-)** Al ser canceladas las Multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

**NOTIFIQUESE.**



Ante mí,



Secretario de Actuaciones





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las nueve horas y cuarenta minutos del día doce de septiembre de dos mil dieciséis, que corre agregada de fs. 555 al 567 del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria de ley a petición de la Fiscalía General de la República, con el fin de promover ejecución forzosa de dicha sentencia de conformidad con el Artículo 551 del Código Procesal Civil y Mercantil.

NOTIFIQUESE.

Handwritten signatures and a blue circular stamp of the Chamber of Accounts of the Republic.

Ante mí,

Handwritten signature and a blue circular stamp of the Secretary of Executions.

C.I-025-2015-1
LGRANILLO
REF. FISCAL: 181-DE-UJC-12-2015

